

PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO. **DECRETOS.**

En las publicaciones oficiales de trabajos astronómicos y geográficos hechos por diferentes establecimientos científicos de España se observa que no es el mismo para todos ellos el primer meridiano ú origen de las longitudes geográficas.

Esta irregularidad, que ocasiona numerosas reducciones de uno á otro meridiano, nos presenta en situación excepcional respecto á las demás naciones, cada una de las cuales ha elegido para todos sus trabajos científicos un origen común de longitudes, dando así la conveniente unidad á sus publicaciones, ya que no haya llegado todavía el caso de reducir el número de estos orígenes hasta adoptar un primer meridiano todas las naciones civilizadas.

Desechados los meridianos de la Isla de Hierro y del Observatorio astronómico de Cádiz, se refieren las longitudes en las publicaciones modernas, unas veces al Observatorio de Madrid y otras al de San Fernando, entre los cuales debe elegirse uno que sea definitivamente el origen de las longitudes para todos los trabajos geográficos que se ejecuten ó publiquen por cuenta del Estado.

En atención á las razones que anteceden, expuestas por el Vicepresidente de la Junta general de Estadística, y como Presidente del Poder Ejecutivo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una comisión encargada de proponer entre los meridianos de Madrid y de San Fernando el que en su concepto deba adoptarse por todas las dependencias de la nación como primer meridiano de España para contar las longitudes geográficas.

Art. 2.º Serán miembros de esta comisión D. José Emilio de Santos, Jefe superior de Administración y Diputado á Cortes; D. Francisco de Paula Marqués, Brigadier de la Armada y Director del Observatorio de Marina de San Fernando; D. Francisco Chacon y Orta, Brigadier de la Armada y Director de Hidrografía; D. Antonio Aguilar y Vela, Académico de Ciencias y Director del Observatorio de Madrid; D. Carlos Ibañez, Vocal de la Junta general de Estadística, Coronel de Ingenieros y Académico de Ciencias; D. Eduardo Benot, Diputado á Cortes, y D. José Morer, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos y Académico de Ciencias. La Presidencia de esta Junta y la Secretaría serán desempeñadas por las personas que designen los Vocales, de cuya elección se dará cuenta inmediata á esta Presidencia, así como del resultado definitivo de estos trabajos.

Madrid treinta de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente del Poder Ejecutivo,
y del Consejo de Ministros,
FRANCISCO SERRANO.

Conformándose el Poder Ejecutivo con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, viene en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. Marcial Félix Guicheuné y Buclard, súbdito francés, la nacionalidad española que tiene solicitada, entendiéndose que esta ha de ser de las llamadas de cuarta clase con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concesión no producirá efecto hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad al Poder Ejecutivo de la Nación y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellón extranjero.

Dado en Madrid á treinta de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente del Poder Ejecutivo,
FRANCISCO SERRANO.

 MINISTERIO DE LA GOBERNACION. **DECRETO.**

El número extraordinario de los Ayuntamientos que desde principios del año corriente han solicitado la facultad de convertir en títulos al portador las inscripciones intrasferibles correspondientes al 80 por 100 de sus Propios ha venido á justificar plenamente el decreto expedido por este Ministerio en 27 de Noviembre último, probando á la vez cuán útil puede ser aquel extraordinario recurso en la precaria situación de nuestra agricultura y de nuestra industria.

El Gobierno Provisional, entregando á los pueblos sin limitación ni restricción alguna el derecho de convertir primero y enajenar después las inscripciones intrasferibles que les correspondan ó puedan corresponderles, y devolviéndoles sin la menor intervención aquellos valores en momentos difíciles y angustiosos, hubiera iniciado á los actuales Municipios para que vivieran de lo porvenir, y para que, agotando en un breve período recursos que son permanentes por su naturaleza, dejaran á sus sucesores privados de todo medio eficaz para dominar en lo sucesivo crisis como la actual.

Más previsora la Administración, se limitó en el decreto mencionado á satisfacer una necesidad apremiante buscando dentro de los mismos Ayuntamientos recursos para comenzar trabajos útiles y para aliviar á los labradores agobiados por la carencia de cosechas; quiso, en una palabra, antes movilizar que comprometer la riqueza que muchos pueblos tenían á su disposición en las inscripciones in-

trasferibles que por el 80 por 100 de sus Propios habían recibido ó debían recibir en un breve plazo. A favor de aquella facultad, y dando trabajo á las clases jornaleras, se han iniciado en muchísimos pueblos desde principios del año corriente obras públicas que mejoran notablemente las condiciones de aquellos, y crean así una riqueza tan positiva como las inscripciones mismas; y por otra parte se han adelantado á los labradores necesitados cantidades que, con no despreciable interés, volverán á ingresar en los fondos municipales, aliviando de paso los sufrimientos que por punto general afligen á nuestros agricultores.

Desgraciadamente no han desaparecido aun, ni puede esperarse que muy luego desaparezcan, todas las causas que provocaron el decreto ántes mencionado. El estado de los campos inspira todavía inquietud en algunas comarcas. El plazo señalado para que los Ayuntamientos pudieran acogerse al decreto de 27 de Noviembre espiró en 31 de Enero próximo pasado; y no obstante, son muchos los Municipios que acuden á este Ministerio solicitando autorización para cambiar sus inscripciones en títulos y enajenar después estos valores; facultad que sólo puede hoy concederse, en contados casos, con los pesados y embarazosos trámites que exigía una legislación centralizadora, establecida para tiempos y circunstancias enteramente normales.

Por todas estas consideraciones; deseando mejorar en lo posible la situación de los pueblos agrícolas y de las clases jornaleras, y sin perjuicio de las medidas que respecto al 80 por 100 de Propios puedan adoptarse ó proponerse ulteriormente por este Ministerio; usando de las facultades que me corresponden como individuo del Poder Ejecutivo y Ministro interino de la Gobernación, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se amplía hasta el 30 de Junio próximo la facultad concedida á los Ayuntamientos por el art. 4.º del decreto del Gobierno Provisional de 27 de Noviembre último, y el plazo señalado en el art. 43 del mismo decreto para la instrucción de los expedientes con que aquella autorización debe solicitarse.

Art. 2.º Las formalidades y trámites á que deben sujetarse los expedientes citados durante la próroga que se concede serán precisamente las mismas que se previenen en aquel decreto, cuidando las Diputaciones provinciales de emitir para cada pueblo el informe concreto y razonado que corresponda, con vista de los presupuestos municipales, en los casos en que este exámen pueda verificarse.

Art. 3.º Los Ayuntamientos, al instruir los oportunos expedientes, consignarán claramente el capital representado por las inscripciones que desean convertir, así como la suma que destinan á obras y la que piensan consagrar á préstamos, expresando además si dichas inscripciones ó los Propios de que proceden se hallan afectos á alguna hipoteca ó deuda especial.

Madrid treinta de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro interino de la Gobernación,
MANUEL RUIZ ZORRILLA.

 MINISTERIO DE FOMENTO. **DECRETO.**

De conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, y con el dictamen emitido por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el Poder Ejecutivo ha resuelto lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran de utilidad pública para los efectos de la ley de 17 de Julio de 1836 las obras que ha proyectado D. Manuel Pérez y Gamuza, vecino de Madrid, con objeto de derivar del río denominado Aguas las invernales y de aluvion, conducirlas por medio de un canal á la hoya ó pantano natural que existe en el término de Almodíval, provincia de Zaragoza, y aplicarlas después al riego de varios terrenos del mismo pueblo y los de Zaida y Azaila.

Art. 2.º Queda autorizado D. Manuel Pérez y Gamuza para ejecutar las referidas obras con arreglo á la Memoria y planos suscritos por el Arquitecto D. Juan Antonio Añiza y bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia.

Art. 3.º Se dispondrá la toma ó derivación de manera que no pueda entrar en el canal mayor cantidad de agua que la de 20 metros cúbicos por segundo, y de ningún modo la que actualmente se utiliza en los riegos legítimamente establecidos en la parte inferior.

Art. 4.º En el cruce del canal de distribución con la carretera de Zaragoza á Alcañiz ejecutará el concesionario la obra que determine el Ingeniero Jefe mencionado con objeto de que quede libre y expedito el tránsito público.

Art. 5.º Queda obligado el concesionario á principiar las obras en el plazo de seis meses, á conducirlas dentro de dos años y á conservarlas después en buen estado.

Art. 6.º En el término de 15 días, contados desde esta fecha, se consignará en la Caja general de Depósitos el 4 por 100 del presupuesto de las obras, según previene la ley de 3 de Agosto de 1866.

Art. 7.º Si el concesionario faltare á alguna de las condiciones que preceden, se entenderá caducada esta autorización.

Art. 8.º Mientras no estén ejecutadas las obras no se podrá transferir la concesión sin el consentimiento y aprobación del Gobierno.

Art. 9.º Esta autorización se entenderá concedida á perpetuidad y con la libertad de tarifas que se establece en el decreto de 14 de Noviembre del año último, pero sin derecho para pedir al Estado subvención de ningún género.

Art. 10. Disfrutará el concesionario de todos los beneficios y privilegios otorgados á las empresas de esta clase por la legislación vigente, quedando también sujeto á las obligaciones que en la misma se establecen.

Madrid veintiocho de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de Fomento,
MANUEL RUIZ ZORRILLA.

 MINISTERIO DE ULTRAMAR. **DECRETO.**

Reconocida la necesidad de una escrupulosa revisión de los expedientes de todos los individuos comprendidos bajo la denominación de clases pasivas civiles, que por una cantidad respetable vienen figurando en el presupuesto de gastos del Estado, el Ministerio de Hacienda ocurrió á esta necesidad reclamada por la justicia, é imperiosamente exigida por el estado angustioso del Tesoro, publicando con fecha 22 de Octubre del año último el decreto de revisión, y fijando las reglas á que esta debía ajustarse al examinar y apreciar los servicios prestados y los derechos adquiridos en la Península por los funcionarios públicos.

Consignados en diferentes disposiciones legislativas los derechos de los individuos que consagraron al servicio del Estado la mejor parte de su vida, siempre serán dignos de respeto, por más que las vicisitudes de los tiempos hayan elevado hasta una cifra desconsoladora el guarismo que hoy representa esta obligación; pero por lo mismo que son respetables, y serán religiosamente respetados, los derechos legítimos nacidos al amparo de las leyes, es igualmente justo que se corrijan y extirpen de raíz cuantos abusos hayan podido cometerse en la declaración de derechos pasivos civiles, lo mismo los inspirados por un exagerado sentimiento de compasión hacia la desgracia de un funcionario desvalido ó de su familia desamparada, como los debidos á una legislación incompleta y jurisprudencia poco precisa, ó quizá á causas de ménos fácil explicación.

Acordada la revisión, y para que de ella pudiesen obtenerse todos los beneficios resultados que el Gobierno Provisional se proponía, era indispensable hacerla extensiva á los expedientes de los individuos de las clases pasivas civiles de Ultramar, y de ello se ocupó sin descuido este Ministerio; pero la necesidad de aclarar previamente algunas dudas para evitar entorpecimientos, y para que la revisión de los servicios prestados en la Península y en Ultramar pueda llevarse á cabo simultáneamente, y el deseo de examinar con detenimiento cuantos antecedentes se refieren á este asunto, han hecho aplazar hasta hoy la aplicación á los servicios prestados en Ultramar de las disposiciones dictadas por el Ministerio de Hacienda después de acomodadas á la legislación vigente en aquellas provincias.

Los funcionarios que han prestado y prestan servicios en Ultramar son en su inmensa mayoría peninsulares, y al arrostrar los azares de una navegación larga y penosa y de una aclimatación expuesta siempre, peligrosa muchas veces y algunas desgraciada, ó succumben ó contraen enfermedades de curación difícil cuando no imposible, que destruyen lentamente su existencia: de aquí el número relativamente considerable de jubilados y pensionistas de Monte-pío procedentes de las provincias ultramarinas, y de aquí también la necesidad de remunerar en algún modo la suma de sacrificios que aceptan los funcionarios públicos al prestar sus servicios en aquellas regiones.

Y no debe olvidarse, para apreciar con justicia las obligaciones que por clases pasivas figuran en el presupuesto de dichas provincias, que las viudas de los funcionarios que mueren sirviendo en Ultramar tienen por la ley derecho á Monte-pío sin sujeción á tiempo para el regulador de la pensión, y lo mismo las madres pobres de los empleados que fallecen sirviendo en aquellas provincias sin dejar viuda ni huérfanos que le sobrevivan, como tampoco que aun hoy pesan sobre las cajas de Ultramar muchas pensiones nacidas de servicios prestados en las posesiones que fueron un tiempo españolas, y cuya independencia hemos reconocido posteriormente, y otras varias concedidas á familias de emigrados que siguieron nuestra suerte en América y continuaron fieles á la bandera de España.

Acaso por estas razones la revisión de los expedientes de clases pasivas civiles de Ultramar, por más que se lleve á cabo con el mayor celo y escrupulosidad, no produzca las economías que fueran de desear; pero aun en este caso, y sea cualquiera la importancia de la reducción que en el expresado gasto se obtenga, en ella estará siempre representado el desagravio de las leyes y la represión de los abusos.

Fundado en las consideraciones indicadas, y aceptando para los servicios prestados en las provincias ultramarinas, en cuanto le son aplicables, las disposiciones adoptadas para los

prestados en la Península, el Poder Ejecutivo decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá á una revisión general de todos los expedientes relativos á individuos que pertenezcan á las clases pasivas civiles de las provincias de Ultramar, sujetándose á las leyes generales y especiales vigentes sobre la materia y á las disposiciones de este decreto, con exclusion de las reales órdenes dictadas para casos especiales y jurisprudencia establecida que estén en oposición con el texto de dichas leyes y decreto.

La revisión producirá sus efectos desde la fecha en que el Tribunal de primera instancia de Clases pasivas pronuncie su fallo en cada uno de los expedientes revisados.

Quedará únicamente exenta de revisión la clasificación hecha á favor del interesado que haya obtenido mejora en virtud de decreto-sentencia del Consejo de Estado.

Art. 2.º Para que la revisión ofrezca garantías de acierto, se compulsarán previamente todos los documentos cuya legitimidad pueda ser dudosa á juicio del Tribunal. Las partidas sacramentales que se hallen en este caso y aparezcan expedidas en cualquiera de nuestras posesiones de Ultramar, se remitirán por conducto de este Ministerio al Contador de la respectiva provincia para que por sí ó por delegado suyo asista á la exacta comprobación de las matrices y libros parroquiales, firmando los Párrocos y los Contadores ó sus delegados en el mismo documento remitido á compulsa el resultado de la diligencia practicada: las expedidas en puntos del extranjero se remitirán con igual objeto por conducto del Ministerio de Estado á los Agentes consulares; y respecto de aquellas partidas cuyas matrices han desaparecido por destrucción de los archivos en que se custodiaban ú otras causas, se admitirá la justificación conforme á la ley de Enjuiciamiento.

A las Direcciones generales de las armas y demás Autoridades militares se pasarán los documentos que se refieren á servicios de su instituto, y al Tribunal de Cuentas los relativos á servicios civiles para la compulsa con las nóminas aprobadas.

Art. 3.º Se aplicarán con escrupulosidad las disposiciones contenidas en el decreto de las Cortes de 12 de Mayo de 1837, comunicado á los Intendentes de las provincias ultramarinas en 23 del mismo, respecto á pensiones remuneratorias y de gracia concedidas hasta ahora; y se eliminarán de las nóminas respectivas desde la publicación de este decreto todas aquellas cuyo deslinde, calificación y trasmisión no se hubiesen verificado con sujeción estricta á las reglas establecidas en dicho decreto, ó que no hayan sido concedidas con posterioridad al mismo por leyes especiales.

Art. 4.º Para la apreciación de servicios prestados en las provincias de Ultramar, y para la declaración de derechos pasivos á los empleados civiles cesantes y jubilados de las mismas, se aplicarán las reglas siguientes:

1.º Será abonable en las clasificaciones como base ó arranque de carrera y como tiempo de servicio el prestado en propiedad y destino de planta reglamentaria por nombramiento de Autoridad competente y con anterioridad al *cumplase* puesto en las provincias de Ultramar al decreto de 26 de Octubre de 1849, que hizo extensivas á las mismas las reglas generales sobre clases pasivas contenidas en la ley de 26 de Mayo de 1835, y el artículo 3.º de la de 23 del mismo mes de 1845.

2.º Los servicios prestados en las provincias ultramarinas con posterioridad á la publicación en ellas del decreto de 26 de Octubre citado sólo serán abonables reuniendo las circunstancias de haber sido prestados en propiedad, con nombramiento real ó de las Cortes, y después de la edad de 16 años.

3.º Como excepción de la regla anterior, serán abonables, pero sólo en concepto de continuación de servicio, los prestados en destinos cuya provisión correspondía á la Corona y fué delegada en los Gobernadores Superintendentes de las provincias de Ultramar por el real decreto de 24 de Octubre de 1859, á los funcionarios que habían servido anteriormente con nombramiento real y están comprendidos en el art. 2.º del mismo decreto.

4.º Se abonará también en clasificación á los empleados de Ultramar que con nombramiento real ó de las Cortes se embarcaron en la Península, en el extranjero ó en cualquiera provincia ultramarina para hacer viaje directo á la de su destino, el tiempo trascurrido desde el día del embarque, previa la justificación oportuna, siempre que con posterioridad hayan tomado la posesión personal; y lo mismo en el caso de imposibilidad absoluta de tomarla por fallecimiento en viaje ó travesía, ó por otra causa extraña y superior á la voluntad del interesado.

5.º Con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 21 de Noviembre de 1854, seguirá abonándose á los empleados de Ultramar, como continuación de servicio, la mitad del tiempo que hayan estado en uso de licencia para Europa por enfermos, siempre que contasen más de tres años y ménos de 10 de servicios en aquellas provincias al empezar ó hacer uso de la licencia; y todo el tiempo de esta á los que en igual época contasen más de 10 años de servicios en Ultramar, con tal que las licencias no hayan excedido de 48 meses para los empleados de Filipinas, y de un año para los de las Antillas y Fernando Poó, las concedidas con anterioridad á la publicación del re-

glamento orgánico de 3 de Junio de 1866, y de los plazos marcados en este reglamento las otorgadas con posterioridad á su publicación.

6.º Los servicios prestados en propiedad en las plazas de Oficiales de Negociado de quinta clase, creadas por el reglamento orgánico de las carreras civiles de la Administración pública de Ultramar, y clasificadas como tales en los presupuestos de 1866 á 1867 y siguientes, serán abonables como base de carrera y tiempo de servicio; y el sueldo señalado en presupuesto á dichas plazas podrá ser también regulador del haber pasivo de los interesados ó sus familias, aun cuando algunos de estos hubiesen obtenido sus nombramientos de los Gobernadores superiores civiles en virtud de las facultades que les otorgó el real decreto de 24 de Octubre de 1859.

7.º El abono de ocho años de carrera, de que tratan las leyes de presupuestos de 1835 y 1862, se hará únicamente á aquellos funcionarios expresamente determinados en las mismas, siempre que hubiesen desempeñado sus empleos en propiedad y con los demás requisitos prevenidos.

Art. 5.º Según lo dispuesto en el decreto de 1.º de Octubre de 1856, los empleados nombrados para las provincias de Ultramar, ó ascendidos en las mismas con posterioridad á la indicada fecha, no podrán adquirir derecho á cesantía ó jubilación sobre las cajas de aquellas provincias si no reúnen á las demás circunstancias que las disposiciones vigentes exigen la de haber servido en Ultramar seis años completos, excluyendo el tiempo de licencia para la Península.

Art. 6.º Los servicios militares se apreciarán con arreglo á lo dispuesto por el Ministerio de Hacienda en su decreto de 22 de Octubre del año último.

Art. 7.º Ningún sueldo militar puede servir de tipo regulador en clasificaciones civiles que hayan de producir declaración de derechos por razón de cesantías, jubilaciones, viudedades y orfandades civiles, sino el mayor disfrutado en esta clase por el tiempo y con las circunstancias necesarias al efecto.

Art. 8.º Desde la publicación en Ultramar del decreto de 13 de Mayo de 1859, que hizo extensivas á aquellas provincias las disposiciones de la ley de 25 de Julio de 1855, servirá como sueldo regulador en las declaraciones de haber de cesantía, jubilación y Monte-pío del empleo de planta, y nombramiento real ó de las Cortes, desempeñado en propiedad al ménos por el espacio de dos años, con el goce del haber señalado al mismo dentro de los presupuestos respectivos. El sueldo menor disfrutado ántes ó después no se tendrá en cuenta en ningún caso para fijar el tipo regulador, pues sólo el sueldo mayor será acumulable á los inferiores para completar los dos años.

Art. 9.º Con arreglo á lo dispuesto en el mismo decreto, los empleados que hayan pasado á situación pasiva ántes ó después de haber servido dos años el destino por que pretendan clasificarse, pero sin completar los seis de residencia en aquellos dominios, serán clasificados tomándose por regulador el sueldo proporcional de 4 por 10, y percibirán por las cajas de la Península sus haberes. El sueldo máximo regulador de Ultramar no podrá exceder de 8.000 escudos, y los haberes por cesantía ó jubilación tampoco podrán pasar de 4.000 escudos anuales.

Art. 10. Los Alcaldes mayores de las Islas Filipinas nombrados para servir en Ultramar con anterioridad á la publicación del reglamento orgánico de 3 de Junio de 1866 continuarán teniendo como reguladores del haber pasivo los sueldos señalados con tal objeto por el decreto de 30 de Julio de 1860.

Art. 11. Los empleados nombrados para servir en Ultramar con posterioridad á la fecha del reglamento orgánico de 3 de Junio de 1866, y lo mismo sus madres, viudas y huérfanos, sólo tendrán derecho al haber ó pensión que les corresponda con arreglo al sueldo señalado al destino del causante en los presupuestos de 1866 á 1867 y sucesivos, y al beneficio de una tercera parte más ó del duplo, según los casos, conforme á lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del art. 406 del expresado reglamento.

Art. 12. Todo aumento de sueldo que obtengan ó hayan obtenido los funcionarios públicos de Ultramar sin cambiar de destino será considerado siempre como un ascenso para los efectos del art. 44 de la ley de presupuestos de 1855.

Art. 13. En ningún caso constituirán parte del sueldo personal que haya de servir de regulador los gastos de representación ó cualesquiera otros emolumentos, aun cuando aparezcan englobados en una misma partida en los presupuestos.

Art. 14. La jubilación constituye la separación definitiva del servicio activo. Todo funcionario que después de jubilado hubiese vuelto al servicio activo en cualquiera de las carreras del Estado no tiene derecho á mejorar la clasificación que se le haya practicado en aquel concepto, ya por razón de los nuevos servicios prestados, ya por el sueldo disfrutado en consideración á los mismos.

Art. 15. Se aplicarán estrictamente los reglamentos de Monte-pío aprobados para las provincias de Ultramar en 7 de Febrero de 1770 y 48 de igual mes de 1784; el art. 21 de la instrucción de 26 de Diciembre de 1831, hecho extensivo á las provincias ultramarinas por real orden de 23 de Octubre de 1841, y

GACETA DE MADRID.

el art. 4.º del decreto de 13 de Mayo de 1859; teniendo en cuenta que ninguna pensión de Montepío civil de Ultramar podrá exceder de 2.000 escudos anuales, con arreglo á lo dispuesto en el decreto citado y en la real orden de 1.º de Abril de 1860.

A las madres, viudas y huérfanos de los empleados nombrados para servir en Ultramar después de la publicación del reglamento de 3 de Junio de 1866 se les aplicarán las disposiciones de dicho reglamento, si los destinos servidos por los causantes estaban anteriormente incorporados á los Montepíos.

Art. 16. Se declaran en suspenso, hasta la resolución de las Cortés, los artículos del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862 hechos

extensivos á las provincias de Ultramar por el párrafo primero del art. 406 del reglamento orgánico de 3 de Junio de 1866, y no se dará curso á ningún expediente que tenga por objeto solicitar pensión con arreglo á los artículos mencionados.

Art. 17. Queda abolida la obligación en unos funcionarios y la práctica seguida por otros de solicitar licencia para contraer matrimonio, y relevados de pedir indulto todos los que no hubiesen cumplido con aquella obligación, sin que la supresión de esta fórmula altere en modo alguno las prescripciones reglamentarias que limitan la edad para legar derechos á viudedades y orfandades.

Art. 18. Sólo por causas graves debida-

mente acreditadas podrá concederse á los jubilados, cesantes y pensionistas civiles, que tienen consignados sus haberes sobre las Tesorerías de las provincias de Ultramar, licencia limitada para residir en el extranjero.

Art. 19. Los individuos que se consideren perjudicados, y el Estado en su caso, por la revisión dispuesta en este decreto podrán ejercitar el recurso de alzada ante el Ministerio de Ultramar, siempre que la queja se funde en la apreciación de servicios ó declaración de derechos adquiridos en las provincias ultramarinas. El recurso deberá interponerse dentro de los 30 días, contados desde la notificación del acuerdo que altere ó invalide toda declaración de derechos.

Art. 20. Los individuos de clases pasivas civiles que en los seis meses siguientes á la publicación de este decreto en la provincia de Ultramar en donde tengan consignados sus haberes dejen de presentarse á cobrarlos se entenderá que los renuncian, y quedarán indultados de las penas en que tal vez hubiesen incurrido por los fraudes y perjuicios ocasionados por los fraudes y perjuicios ocasionados al Tesoro á consecuencia de sus clasificaciones.

Si pasado aquel plazo pretendieren ser rehabilitados, serán clasificados de nuevo, teniendo en cuenta el expediente antiguo para la responsabilidad á que contra ellos hubiere lugar.

Art. 21. Cualquiera duda que se ofrezca

en la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente decreto se consultará al Ministerio de Ultramar para su resolución.

Madrid veinticuatro de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de Ultramar, ADELARDO LOPEZ DE AYALA.

El Gobernador de Fernando Póo y sus dependencias participa con fecha 30 de Marzo último que no ocurría novedad en la colonia, siendo satisfactorio el estado sanitario de la misma.

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD DE LA HACIENDA PUBLICA.

RECAUDACION POR RAMOS EN FEBRERO DE 1869.

NÚMERO 1.º

ESTADO que demuestra, con distinción de ramos, la recaudación obtenida en Febrero de 1869, formado en cumplimiento de la disposición 2.ª de la real orden de 11 de Octubre de 1856.

Table with columns: VALORES DEL PRESUPUESTO DE 1868-69, Escus. Mils., and various categories like Contribuciones directas, Impuesto sobre las trasacciones de dominio, etc.

IMPUESTOS INDIRECTOS Y RECURSOS EVENTUALES.

Table with columns: Renta de Aduanas, Derechos de Aranceles, Derechos de navegación, puertos y faros, etc.

RECURSOS EVENTUALES.

Table with columns: Arbitrios que estuvieron afectos á la amortización de la Deuda, Beneficios, cesiones y restituciones, etc.

REINTEGROS DE ÉPOCA CORRIENTE DE TODOS LOS SERVICIOS PUBLICOS.

Table with columns: Reintegros de época corriente de todos los servicios públicos, Resultados de ejercicios cerrados, etc.

SELLO DEL ESTADO Y SERVICIOS EXPLOTADOS POR LA ADMINISTRACION.

Table with columns: Papel, Sellos sueltos, Derechos procesales en las provincias exentas, etc.

RENTAS ESTANCADAS.

Table with columns: Tabacos, Sales, Pólveras, Recursos eventuales, Loterías, Casas de Moneda y Cobertera, etc.

PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.—DERECHOS Y PRODUCTOS DE LAS RENTAS Y FINCAS.

Table with columns: Minas del Estado, Almaden, Riotinto, Linares, etc.

EQUIVALENCIAS DE VENTAS ANTIGUAS DE BIENES NACIONALES.

Table with columns: Equivalencias de ventas antiguas de Bienes nacionales hechas á papel de la Deuda, etc.

PRODUCTOS EN ADMINISTRACION DE LAS FINCAS Y RENTAS DEL ESTADO.

Table with columns: Renta de los bienes del Estado en general, Idem de las fincas del Estado al servicio de la Administración, etc.

PRODUCTOS EN ADMINISTRACION DE LAS FINCAS Y RENTAS DEL CLERO.

Table with columns: Renta de los bienes del clero, Idem de Cruzada.—Producto líquido, etc.

DIFERENTES DERECHOS DEL ESTADO.

Table with columns: Veinte por 100 de la renta de Propios, Asignaciones que deben satisfacer las compañías concesionarias de obras públicas y mercantiles por acciones, etc.

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD DE LA HACIENDA PUBLICA.

RECAUDACION POR RAMOS EN FEBRERO DE 1869 POR IMPUESTOS Y RENTAS EVENTUALES DE IMPORTANCIA.

NÚMERO 2.º

ESTADO que demuestra, con distinción de Direcciones y provincias, la recaudación obtenida en Febrero de 1869, formado en cumplimiento de la disposición 2.ª de la real orden de 11 de Octubre de 1856.

Table with columns: PROVINCIAS, De Contribuciones directas, De Impuestos indirectos, De Rentas Estancadas y Loterías, etc.

RECAUDACION POR CONTRIBUCIONES, RENTAS Y RAMOS Á CARGO DE LAS DIRECCIONES GENERALES

Large table with columns: PROVINCIAS, De Contribuciones directas, De Impuestos indirectos, De Rentas Estancadas y Loterías, De Propiedades y Derechos del Estado, Del Tesoro público, TOTAL.

NOTA. Queda sujeto este estado á las rectificaciones que produzca el examen de las cuentas en que se funda.

Madrid 27 de Abril de 1869.—El segundo Jefe, Tenedor de libros, Juan Güell y Renté.—V. B.—El Director general, Fernandez.

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD DE LA HACIENDA PUBLICA.

RECAUDACION POR RAMOS EN FEBRERO DE 1869 POR IMPUESTOS Y RENTAS EVENTUALES DE IMPORTANCIA.

NÚMERO 3.º

ESTADO de la recaudación obtenida en Febrero de 1869 y en igual mes de 1868 por valores de los impuestos y rentas eventuales de importancia, y de las diferencias que resultan de la comparación parcial, el cual se forma en cumplimiento de la disposición 2.ª de la real orden de 11 de Octubre de 1856.

Table with columns: CANTIDADES RECAUDADAS, DIFERENCIAS, En Febrero de 1869, En Febrero de 1868, De más en Febrero de 1869, De menos en Febrero de 1869.

NOTA. Queda sujeto este estado á las rectificaciones que produzca el examen de las cuentas en que se funda.

Madrid 27 de Abril de 1869.—El segundo Jefe, Tenedor de libros, Juan Güell y Renté.—V. B.—El Director general, Fernandez.

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD DE LA HACIENDA PUBLICA.

RECAUDACION POR RAMOS EN FEBRERO DE 1869.

NÚMERO 4.º

ESTADO de los pagos ejecutados en dicho mes en las cajas del Tesoro por cuenta de los créditos legislativos del presupuesto de 1868-69, con distinción de secciones y capítulos, el cual se forma en cumplimiento de la disposición 2.ª de la real orden de 11 de Octubre de 1856.

Table with columns: SECCION 2.ª — Cuerpos Colegiados, Senado, Congreso, SECCION 3.ª — Deuda pública, etc.

SECCION 2.ª — MINISTERIO DE ESTADO.

Table with columns: Personal de la Administración central, Material de id., Personal del Cuerpo diplomático y consular, etc.

SECCION 2.ª — MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Table with columns: Personal de la Secretaría del Ministerio y sus dependencias centrales, Material de las mismas, Personal del Tribunal Supremo de Justicia, etc.

SECCION 2.ª — MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Table with columns: Personal de culto y clero secular, Material de id., Personal de religiosas en clausura, etc.

SECCION 2.ª — MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Table with columns: Personal de la Administración central, Material de id., Personal del Tribunal Supremo de Guerra y Marina y Juzgados militares, etc.

SECCION 2.ª — MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Table with columns: Personal de los Médicos y Farmacéuticos forenses de Madrid, y gastos de administración de justicia criminal, etc.

SECCION 2.ª — MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Table with columns: Personal de la Secretaría del Ministerio y sus dependencias centrales, Material de las mismas, Personal del Tribunal Supremo de Justicia, etc.

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD DE LA HACIENDA PUBLICA.

RECAUDACION POR RAMOS EN FEBRERO DE 1869.

NÚMERO 5.º

ESTADO de los pagos ejecutados en dicho mes en las cajas del Tesoro por cuenta de los créditos legislativos del presupuesto de 1868-69, con distinción de secciones y capítulos, el cual se forma en cumplimiento de la disposición 2.ª de la real orden de 11 de Octubre de 1856.

Table with columns: SECCION 4.ª — Cargas de justicia y pensiones especiales, Obligaciones corrientes, etc.

SECCION 4.ª — CARGAS DE JUSTICIA Y PENSIONES ESPECIALES.

Table with columns: Obligaciones corrientes, Obligaciones de las dependencias ministeriales, etc.

SECCION 4.ª — PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Table with columns: Personal, Material, Consejo de Estado, Estadística, etc.

SECCION 4.ª — MINISTERIO DE ESTADO.

Table with columns: Personal de la Administración central, Material de id., Personal del Cuerpo diplomático y consular, etc.

SECCION 4.ª — MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Table with columns: Personal de la Secretaría del Ministerio y sus dependencias centrales, Material de las mismas, Personal del Tribunal Supremo de Justicia, etc.

SECCION 4.ª — MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Table with columns: Personal de culto y clero secular, Material de id., Personal de religiosas en clausura, etc.

SECCION 4.ª — MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Table with columns: Personal de la Administración central, Material de id., Personal del Tribunal Supremo de Guerra y Marina y Juzgados militares, etc.

Table with columns: Caps., Por capítulos., Por servicios., listing various administrative and military expenses.

Table with columns: Caps., Por capítulos., Por servicios., listing various administrative and military expenses.

Table with columns: Caps., Por capítulos., Por servicios., listing various administrative and military expenses.

Table with columns: Caps., Por capítulos., Por servicios., listing various administrative and military expenses.

ANUNCIOS OFICIALES. DIRECCION DE LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS. El día 4.º del próximo Mayo, desde las diez de la mañana...

El día 1.º de Mayo próximo, desde las diez de la mañana a las dos de la tarde, satisfará esta Caja el cupón vencido en 1.º de Enero último de los efectos públicos...

Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario en carruaje desde Torrelavega á Llanes y desde Cabezon de la Sal á Valle de Cabuérniga y vice versa por el precio de 3.000 reales anuales...

precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

cio; y reconocidas y contadas 84 bolas por el Sr. Presidente, se introdujeron en un globo preparado al efecto; y llamados dos niños del colegio de San Ildefonso, se procedió á la extracción de 13, que resultaron ser las siguientes: 63, 33, 115, 38, 32, 137, 192, 108, 98, 91, 433, 144, 149.

Consignados estos números en los estados dispuestos á este fin, el Sr. Presidente dió por terminado el acto, entendiéndose que las 84 bolas selladas y lacradas de los números que obtuvieron premio al mencionado Santos y Sicilia, quedando los 63 restantes enserados en un cordón, cuyos extremos también enseraron, consignándose todo en la presente que queda en poder del infrascripto Notario para coleccionarla según lo mandado, firmando todos los señores concurrentes, de que doy fe.—Félix Echeverría.—Victor Collado.—José Santos Sicilia.—Mariano Sanz de Muñoz.—Signado.—Luis González Muñoz.

Corresponde con su original, á que me remita. Y para entregar al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia lebo el presente dicho día, mes y año en Madrid.—Luis González Martínez.

Y se publica en esta Gaceta para conocimiento de los accionistas interesados.

Madrid 27 de Abril de 1869.—El Gobernador, Juan Moreno Benitez.

Para el acto de la subasta de conducción del correo entre esta capital y Colmenar Viejo, anunciado en la Gaceta de esta ciudad, debe celebrarse el 17 de Mayo próximo, he señalado, conforme á lo dispuesto en la condición 43 del pliego de condiciones, la una de la tarde en el salon de subastas de este Gobierno de provincia.

Lo que anuncio para conocimiento del público. Madrid 30 de Abril de 1869.—El Gobernador, Juan Moreno Benitez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Pablo Moreno, Juez de primera instancia en propiedad de esta ciudad de Toledo y su partido.

Hago saber que en el concurso voluntario de acreedores promovido por D. Pedro de la Cruz, de esta ciudad, he mandado celebrar junta general para el examen de los créditos, la cual tendrá lugar el martes 4.º de Junio próximo venidero, y hora de las once de su mañana, en la sala-audencia en el art. 109 de la ley para el Enjuiciamiento civil.

Dado en Toledo á 29 de Abril de 1869.—Pablo Moreno.—Por mandado de S. S., Juan García. X—1287

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de Madrid de la Inclusa de esta capital, se ponen á pública subasta varios muebles y efectos de casa, tasados todos en 42 reales 400 milésimos, para ser vendidos el día 13 de Mayo próximo, á la una y media, en dicho Juzgado; previniéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que los muebles están depositados en poder de D. Juan Balaguer, plaza del Progreso, núm. 9, cuarto segundo derecha, quien los pondrá de manifiesto á los licitadores.

Madrid 25 de Abril de 1869.—El Escribano, Roman Gil. X—1283

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, refrendada por el Escribano D. Donato Toledo, se cita, llama y emplaza á la persona en cuyo poder exista ó tenga noticia del paradero de una lámina de la Deuda corriente á los 5 por 100 no negociable, número 15.067, de la Deuda de la villa de Arganda, perteneciente al hospital de pobres de la calle de Torrelodón, al que están agregadas las cofradías de Sancti Spiritus y San Blas, para que dentro del término de 30 días la presente en dicho Juzgado, sito en el piso bajo en que se halla la Audiencia de este territorio, y Escribano del infrascripto Juzgado, para que se usen de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío; bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 29 de Abril de 1869. X—1286

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, refrendada por el Escribano D. Donato Toledo, se cita, llama y emplaza á la persona en cuyo poder existan ó tengan noticia del paradero de los documentos que se expresan, para que dentro del término de 30 días los presenten en dicho Juzgado, para que se usen de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío; bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Una lámina de la Deud pública, núm. 43.349, de 4.355 reales 27 ms. de capital, perteneciente á la capellanía que en la parroquia de Santa María, é la villa de Torrelodón fundó Jacinto Rodríguez, otra núm. 15.068, de capital 27.769 rs. 30 céntimos, correspondiente á la cofradía de Animas de dicha villa; otra, núm. 15.069, de capital 30 rs. 20 céntimos, perteneciente á la cofradía de Nuestra Señora del Rosario de la misma villa; y por último, otra lámina, núm. 15.127, de capital 4.440 rs., perteneciente á la capellanía fundada en la mencionada villa por D. Baltasar de Medina Carazo, D. Juan de Arce, su mujer.

Madrid 28 de Abril de 1869.—Donato Toledo. X—1285

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.—En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez del mismo en autos ejecutivos que se siguen á instancia de D. Baldomero Ochoa con D. Víctor B. Carrión y de D. Juan V. Lejo, se se á pública subasta el día 12 de Mayo próximo, hora de la una de su tarde, en la sala-audencia de S. S., varios muebles y efectos de mármol, tasados en la cantidad de 733 escudos 600 milésimos.

Se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes de dicha suma, y se hace presente que los referidos efectos se hallan de manifiesto en la calle de San Oropio, taller de carpintería de D. Benigno Arce.

Madrid 29 de Abril de 1869.—Cárlos Susbías.—Juan Valero. X—1284

CÓRTEES CONSTITUYENTES.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 30 de Abril de 1869.

Abierta á la una y cuarto, y leída por el Sr. Secretario Carratalá el acta de la anterior, dijo

El Sr. CORONEL Y ORTIZ: Fido la palabra.

El Sr. GONZÁLEZ: Sobre el acta. El acta consta la retirada de la proposición del Sr. Valera y el incidente que se promovió después; y como quiera que en algunos periódicos se dice que al tomar el acuerdo que se tomó, los republicanos, los demócratas-monárquicos y algunos progresistas permanecieron sentados, deseo que conste que yo me puse en pie, porque me parecía injusta la exigencia de que se sostuviera una enmienda que se había retirado por su autor.

El Sr. PRESIDENTE: Constará en el Diario de Sesiones, puesto que no hubo votación nominal.

Los Sres. Monzó, Moré y Balaguer manifestaron su deseo de que constase su voto conforme con la mayoría en el mismo sentido que el Sr. Diputado que acababa de hacer uso de la palabra, acordándose constar en el Diario de Sesiones.

El Sr. Madrazo pidió constase su voto conforme con la mayoría en la votación de la enmienda del Sr. Cardenal Arzobispo de Santiago, acordándose constar; y el Sr. Arzobispo pidió constase el suyo conforme con la minoría en la misma votación, resolviéndose constar en el Diario de Sesiones.

Acto continuo fué aprobada el acta.

Se mandó pasar á la comisión de peticiones una exposición de D. Francisco Ono y González, Escribano del Juzgado de Guerra de Canarias, en solicitud de que no se exija á los aspirantes al cargo de Notarios el depósito prevenido en la ley de 28 de Mayo de 1862.

Las Cortes quedaron enteradas de que la comisión nombrada para dar dictamen sobre el proyecto de ley de enseñanza había elegido Presidente al Sr. Madrazo y Secretario al Sr. Rodríguez Leal.

Se leyó y quedó sobre la mesa, anunciándose se imprimiría y repartiría á los Sres. Diputados, el dictamen de la comisión encargada de examinar el proyecto de ley concediendo amnistía á todos los que se han tomado partido en las insurrecciones de Diciembre á Enero y Marzo último.

El Sr. Parada pidió constara su voto conforme con la minoría en la votación relativa á la enmienda del señor Cardenal Arzobispo de Santiago, acordándose que constaría en el Diario de Sesiones.

ORDEN DEL DIA.

El Sr. PRESIDENTE: Continuación del debate pendiente sobre el proyecto de Constitución.

El Sr. Secretario Carratalá leyó la siguiente enmienda.

«Pedimos á las Cortes que en el caso inesperado de aprobarse los artículos 21 y 22, ántes 20 y 21, se apruebe la siguiente enmienda:

complemento necesario, creyendo que no puede haber dificultad alguna en que la acepten, no sólo los partidarios de la separación de la Iglesia y el Estado, sino que también la comisión.

Yo podría apoyarla brevemente citando argumentos de autoridad y tomándolos de lo que han manifestado los Sres. Montero Rios, Moret, Aguirre y otros señores de la comisión; pero los Sres. Ulloa y Moret han dicho que no se mantendrá el statu quo en lo relativo á la unidad, pero sí en lo que concierne á las regalías.

La independencia de la Iglesia en su vida política es una innovación del Evangelio; porque en lo antiguo, ó la religión absorbía al Estado, ó este absorbía á aquella; pero la Iglesia puede encontrarse en diferentes relaciones con el Estado. Puede encontrarse en estado de persecución, y entónces lo que hace es propagar su doctrina por todos los medios que están á su alcance, reservándose la libertad del martirio.

Puede encontrarse en estado de tolerancia, como sucede en aquellos países donde hay una religión disidente que es la del Estado; en una situación de indiferencia civil como la que tiene en los Estados Unidos, ó en el de dominación donde el Jefe del Estado es católico; y por último, puede suceder, como en España, que sea la única, y que hasta el goce de los derechos civiles esté reservado en todo ó en su mayor parte á los católicos; pudiéndose resumir todas estas subdivisiones en dos, reducidas á si el Estado es católico ó no; si ha de haber completa independencia entre la Iglesia y el Estado, ó han de mediar ciertas relaciones entre el uno y la otra, estableciéndose la armonía que se crea conveniente, de modo que sean, como decía el Sr. Cardenal Arzobispo de Santiago, á la manera del alma y el cuerpo como sucede en un individuo.

Esto sucedía en otro tiempo; esto tuvo lugar hasta el siglo XV, que puede compararse al nuestro en el movimiento de las ideas, viniendo después á desarrollarse la idea de la libertad de cultos; esta es la situación de España, que ahora queremos curar en sana salud sin razon fundada para ello; y cuando baseamos y queremos la unidad en todo, vamos á romper la religión, arrojando sobre el país la más honda de las perturbaciones. Y todavía se quiere más, y es que el Estado mantenga estas regalías, que sólo pueden comprenderse cuando cumple con los deberes que tiene para con la Iglesia.

Preiso es tener en cuenta, señores, que así como la sociedad primordial nace por la agrupación de la familia alrededor del padre, y que la política se formó primitivamente por la agrupación de muchas familias en derredor del patriarca, del mismo modo la Iglesia se ha formado por la agrupación de los pueblos en torno de la doctrina católica. Ahora bien: al modo que la sociedad política tiene los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, la Iglesia tiene también en sí esos poderes, y justamente al lado de cada uno de sus poderes se ha levantado una regalia.

Tratándose del poder legislativo, se ha levantado el estatuto que excluye las disposiciones que se tratan de publicar en el país, ó impide á los poderes que lo cree oportuno; pero en cambio tiene el deber de aceptar la legislación eclesiástica, no sólo en la parte espiritual, sino en la parte externa; así es que, por ejemplo, en España las leyes civiles respecto al matrimonio se han formulado tomando por base lo acordado en el Concilio de Trento y demás disposiciones canónicas; mas si ahora se admiten las demás religiones, tendrá que establecer el matrimonio civil; el Estado no protege ya en ese sentido á la Iglesia, y por consiguiente ¿qué derecho tiene á continuar en el uso de la regalia? Absolutamente ninguno.

La Iglesia tiene el poder judicial, y el Estado el deber de coadyuvar á él, habiendo sido además de los eclesiásticos un fuero privilegiado; ese fuero ha sido abolido por un decreto cuya aprobación se ha pedido á las Cortes, habiéndose dado ya dictamen que no hay duda aprobará la Cámara, y aun es posible que se borren de los Códigos otras disposiciones dadas en conformidad con las disposiciones de la Iglesia; y entónces ¿cómo se pretende conservar la regalia de los recursos de fuerza y protección? Ya no tienen razón de ser.

La Iglesia tiene poder ejecutivo, y en él la facultad que puede llamarse administrativa de nombrar sus funcionarios, y al lado de esta se halla la regalia llamada real patronato, que es como se llama al título especial que se ha querido fundar para España con el título especial de la reconquista; pero esto no es fundado, porque el derecho de patronato procede de la protección y dotación; y como es un privilegio, debe considerarse siempre en sentido restrictivo. Pues sentado eso, ¿está en manos de un Ministro que pertenece á los disidentes el proponer ciertos nombramientos? Esto no puede sostenerse, y por lo tanto tampoco esa regalia del real patronato; y aunque se quiera decir que se da la dotación al clero, esto es porque antes la Iglesia poseía bienes que el Estado se ha apropiado, y que por la desamortización, y de algún modo se ha de indemnizar á la Iglesia.

Se ha dicho por los Sres. García Ruiz y Merelo que no había razón para que los no católicos pagasen esa dotación; pero á esto ya se ha contestado que lo mismo podría decir respecto á la guardia rural el que no tiene propiedades, y el ciego por lo que se refiere al alumbrado. Esa es una obligación solidaria, de la que ninguno puede prescindir.

El Sr. Godínez de Paz nos hablaba, con motivo de los poderes eclesiásticos, de si podía ser esa propiedad real adquirida; pero en esto se trata de un privilegio, sino que sea mejor el argumento que se refiera al confesor en la última enfermedad, porque en el mismo caso se hallan el Médico y otros que podrían abusar, como S. S. decía.

El Sr. Rodríguez Seoane decía que había diferencia entre la propiedad particular y la eclesiástica, y añadía que cuando se trataba de la propiedad colectiva las opiniones se dividían, lo que no acontecía cuando se hablaba de la propiedad particular. S. S. consideraba que esa diferencia se ha establecido por dejarse llevar de un principio falso, que es el de que la propiedad individual es inalienable y sagrada como antes el Estado, no hallándose en este caso la de las colectividades de personas jurídicas por ser posteriores al Estado; y lo extraño es que no se ha reparado en que lo que se quitaba á esas colectividades ó personas jurídicas pasaba á otra colectividad ó persona jurídica, que es el Estado, sentando un principio peligroso, puesto que un Banco, una sociedad de crédito cualquiera no es otra cosa que una persona jurídica.

He citado sólo estos privilegios del Estado, sin ocuparme de los de la Nunciatura, Cruzada, patronato de los Santos Lugares y otros que exigen á su vez el cumplimiento de determinadas obligaciones que no pueden olvidarse si se han de conservar esas prerogativas.

Yo recuerdo, señores, á los Reyes Católicos, cuya grandeza y poderío era tan inmenso, y que sin reparar en que se perdieran las riquezas que pudieran llevarse los judíos trataron sólo de establecer la unidad eclesiástica. Hoy buscamos esos capitales y queremos traerlos del extranjero por medio de la libertad de cultos, sin reparar en que sucederá lo mismo que con la desamortización, que no produjo ninguno de los resultados que de ella se esperaban. Los Reyes Católicos perdieron el capital que representaban los judíos; pero nos trajeron la riqueza de América, en vez de que hoy tal vez consigamos disminuirlo lo que en su tiempo nos costó mucho. Poseemos la unidad religiosa, con lo que tantas glorias ha adquirido España, y ahora la queremos romper, sin mirar que por ese camino puede venir la decadencia de esta sociedad tan considerada en otras épocas.

La Iglesia ha venido cediendo constantemente desde hace cuatro siglos, y esto no ha podido ser sin la condición de protegerla el Estado en todo lo que fuera necesario; y no puede conservar esa regalia que todavía quiere retener cuando consignais en la Constitución la libertad de los demás cultos y no dejais libre á la Iglesia; cuando santionais el derecho de reunión y asociación, y no queréis permitir las asociaciones monásticas. De todos modos, la Iglesia sabrá defenderse con el prestigio de su moral santa y sublime; pero no la ateis las manos; dejadla proclamar sus verdaderos principios morales, que son los únicos aceptables, y no deis lugar á que estos puedan desconocer; porque si esto sucede, vendreis á caer en un lamentable desorden ó en un abismo sin límites.

El Sr. MORET: La comisión ha tenido sumo gusto en oír al Sr. Estrada, que tan elocuentemente se explica y de un modo tan acertado; pero no puede admitir su enmienda, y para ello podría aducir muchas de las razones que S. S. mismo ha dado.

El Sr. Estrada ha presentado la cuestión de regalías como una serie de concesiones que ha obtenido el estado laico, y que si ahora todo se le quita á la Iglesia mal se pueden sostener las regalías; pero con sólo recordar lo que dias pasados manifesté contestando á otra enmienda, podrá demostrar que el argumento de S. S. no es exacto de parte de la Iglesia. A esta se le ha ofrecido un cambio completo en su régimen; que podían cesar por completo las regalías, y que la revolución no podía detenerse sino delante de la libertad de cultos.

Yo me permito decir al Sr. Estrada que la libertad de cultos es algo más que el desear que vengan los capiteles; es una cuestión de derecho y de principios, y como se busca otra cosa, que es la libertad, y de paso diré que me ha sorprendido lo que ha indicado S. S. al hablar de las concesiones de la Iglesia, principiando la

historia de estas en los Reyes Católicos, siguiéndola en Felipe II y continuando con la casa de Borbon; porque eso que llaman derrotas de la Iglesia los que ahora combaten los artículos del proyecto que ahora se debaten es precisamente lo que vienen á sostener cuando tanto invocan y ensalzan lo que sucedía en esas épocas.

Yo deseo que las regalías concluyan; mas para eso es preciso que concluyan otras cosas, pues la regalia no es más que la parte de un sistema, y no es posible que quitemos una parte sin quitar el todo; y el sistema completo es la protección especial del brazo secular, es el mantenimiento de las relaciones con la Iglesia.

La regalia en la historia de España no es más que la garantía de existencia del poder civil; porque siendo el Estado una sociedad política que reconoce ciertos límites, tiene dentro de sí otra que no reconoce límite alguno de nacionalidad y tiene una gerarquía, y para evitar las luchas que naturalmente tenían que surgir entre una y otra asociación han sido necesarias esas regalías, que han sido la limitación que los Estados han tenido que poner á las invasiones de la Iglesia, y han sido contratos aceptados y pedidos por esta misma cuando de la visto que no podía mandar como en los tiempos de Hildebrando.

Miéndrandonos Papas pudieron luchar, lucharon; pero cuando vieron que ya no podía hacerse esto, abandonaron ese empleo. Hoy pide la Iglesia la libertad: pues bien, que sea completa; sin embargo, eso no se quiere.

La comisión tiene un sistema y lo sostiene. En la cuestión de creencias ha ido hasta donde podía ir, y en la de relaciones entre la Iglesia y el Estado conserva el statu quo, sin que crea que esta sea la última fórmula de la sociedad española. El Estado no puede quedar sin defensa: eso de que siga ayudando y manteniendo á la Iglesia sin que tenga compensación no es posible.

El Sr. RODRIGUEZ SEOANE: Sres. Diputados, en el discurso profundo que acabó de pronunciar el señor Estrada me ha dispensado la honra de tomar en consideración uno de los argumentos que en una de las sesiones pasadas he de exponer aquí; pero debo expresar por decir á S. S. que ese argumento no me pertenece, ni tampoco á los hombres de mi escuela: es del Sr. Donoso Cortés, que hacia esa diferencia entre la propiedad colectiva y la individual; y no puede dudarse de esa diferencia. Todos sabemos que en España y aun en otras partes de Europa se han dictado leyes para impedir á la Iglesia el adquirir propiedades. Pero aun cuando esto no fuera así, habría una razón fundamental y social para impedir esa adquisición de bienes, porque no podía sostenerse que esa propiedad se aplicara al comercio, al movimiento que tan necesario es para que no se esterilicen los beneficios que de ella debe reportar la sociedad.

Y téngase presente, señores, que no hay razón alguna para llamar despojo, como aquí se ha dicho, á lo que está sancionado por muchísimas leyes del país y por la misma Santa Sede; como no la hay tampoco para desconocer los beneficios de la desamortización, que tanto impulso ha dado á la riqueza pública, cruzando nuestro país de ferro-carriles y carreteras.

El Sr. ESTRADA: Después de dar las más expresivas gracias á los Sres. Moret y Rodríguez Seoane por las honrosas palabras que me han dirigidas, debo principiar por decir al Sr. Moret que sin duda por no haber oído la primera parte de mi discurso no ha podido apreciar el fundamento que yo he dado á las regalías.

Yo he considerado estas como un derecho propio del Estado eclesiástico en cuanto como tal tiene deberes especiales, y fundaba mi argumento respecto á las regalías actuales en que habiendo desaparecido esos deberes no podían continuar las regalías, sin que pidamos la desaparición total de ellas sino en la parte que se relaciona con las obligaciones que me tendrá ya el Estado.

En cuanto al Sr. Rodríguez Seoane, debo manifestarle que una vez adquirida la propiedad colectiva está tan sagrada como la particular, sin que pueda demostrarse otra cosa el testimonio que S. S. ha citado. Yo podría citar en mi apoyo el del Sr. Pi y Margall, que manifestó que la propiedad de la Iglesia era tan sagrada como otra cualquiera.

El Sr. MORET: La rectificación de S. S. ha estado en su lugar; pero yo no varié el concepto fundamental del discurso de S. S.: yo me referí á la razón de la regalia en el día de hoy, dentro del orden moderno. Yo creo bueno el sistema adoptado ahora, porque considero que la bondad de una reforma no existe sino cuando resulta un conjunto completo, pues de otro modo sería una deformación.

Para concluir, debo decir al Sr. Rodríguez Seoane que yo no encuentro que existan hoy diferencias entre la propiedad particular y la colectiva; pero entiendo que cuando una sociedad ha vivido durante una larga serie de siglos bajo un régimen de privilegios y de monopolios, cuando ninguno de los resortes de la vida social se ha fondeado, creando una propiedad que impide el desarrollo de la sociedad, entónces la desamortización es una necesidad, ha sido una compensación de los agravios recibidos durante tanta enmienda por el Sr. Secretario Carratalá, se procedió á la votación, acordándose que fuera nominal.

Verificado así, resultó no tomarse en consideración la enmienda por 134 votos contra 18 en esta forma:

Señores que dijeron no: Liano y Pérsi.—Carratalá.—Serrano.—Tonete.—Romero Ortiz.—Moya.—Latorre.—Serrano.—Bedoya.—Ulloa (D. Juan).—Gil Virseda.—Romero Robledo.—Moret y Prendergast.—Anglada.—Posada Herrera.—Ulloa (D. Augusto).—Romero Giron.—Olózaga.—Abascal.—Rodríguez Pinilla.—Moreno Rodríguez.—Montero Tejada.—Navarro y Ochoteco.—Milans del Bosch.—Mata.—Aguirre.—Fernandez Vallín.—Godínez de Paz.—Lopez Dominguez.—Rodríguez (D. Gabriel).—Gonzalez (D. Venancio).—Montero de Espinosa.—Muñoz Sepúlveda.—Ruiz Zorrilla (D. Francisco).—Rodríguez Leal.—Sagasta (D. Pedro).—Muñiz.—Sancho.—Villalobos.—Pérez.—O'Donnell.—Arquillaga.—Alcalá Zamora (D. José).—Marqués de Rodas.—Carreras.—Sanchez Borguella.—Carrillo.—Pérez Molina.—Orozco.—Coronel y Ortiz.—Pascual.—Sorni.—Calderson y Herce.—Serraclara.—Carballo.—Damato.—Garrido Melgarejo.—Vado.—Ballester (D. Jacinto).—Navarro y Rodrigo.—Macía Castelo.—Rodríguez (D. Gaspar).—Jover.—Saavedra.—Ferragles.—Jimeno Agius.—Santos.—Quintana.—Maluquer.—Montesino.—Fernandez Cuevas.—Argüelles.—García Briz.—Macías Acosta.—Masa.—Eraso.—Soto.—Herreros de Tejada.—García (D. Diego).—Fontanals.—Martínez Pérez.—Villavencio.—Ortiz y Casado.—Pastor y Landero.—Rius.—Bañon.—Ortiz.—Ballester (D. Mariano).—Guerrero.—Alvarez Acededo.—Río.—González.—Hidalgo.—Guzman y Manrique.—Vazquez Curiel.—Perez Canals.—Sanchez Toscano.—Marqués de la Vega de Armijo.—Bastida.—Mesia y Eola.—Jalon.—Nieulant.—Uzariaga.—Palou y Coll.—Soroa.—Moncasi.—Rodríguez Seoane.—Moliní.—Gomis.—Pefumio.—Villanueva.—Compte.—Diaz Quintero.—Noguero.—Maisonave.—Alarcon.—Sandoval.—Mosquera.—Santamaría.—Reig.—Marquina.—Caymó.—Ameller.—Castejon (Don Ramon).—Castejon (D. Pedro).—Solér (Don Juan Pablo).—Orensé.—Garrido (D. Fernando).—Gaston.—Becerra.—Matos.—Monteverde.—Perez Zamora.—Gil Berges.—Chao.—Sr. Presidente.

Total, 134.

Señores que dijeron sí: Ochoa (D. Cruz).—Olazabal.—Isasi.—Bobadilla.—Pardo Bazan.—Arguinoniz.—Ortiz de Zárate.—Uneta.—Alcibar.—Cors y Guinard.—Estrada (D. Guillermo).—Diaz Canela.—Olivas.—Ayala (D. Francisco Juan de).—Zabala.—Ochoa de Oiza.—Echeverría.—García Falces. Total, 143.

Se leyó otra que decía así: «Ninguna iglesia, corporación ó asociación religiosa, ni ningún sacerdote ni ministro de ninguna religión, podrán ejercer sobre los miembros y sacerdotes de sus religiones-respectivas otra jurisdicción que la espiritual.»

En su apoyo dijo El Sr. SORNI: Un deber imperioso me obliga á tomar la palabra, pues no me considero con talento ni fuerzas bastantes para desempeñar este cargo; pero es un deber, y debo cumplirlo.

Desde luego me felicito de que hayamos llegado á un tiempo en que podemos manifestar libremente nuestras opiniones políticas y nuestras creencias religiosas, si bien respecto á estas últimas no creo propio de esta Asamblea exponer los fundamentos en que se apoyan. Aquí venimos á reclamar la libertad absoluta de practicar aquella religión que se profesa, respetando en los demás el ejercicio de la suya. Yo creo que el derecho que á las demás otorga el Estado, en uso de ese derecho católico y apostólico, y no creo necesario añadir razones; pero teniendo como todos los católicos en el Papa el Jefe de San Pedro, Jefe y cabeza visible de la Iglesia, cuando esta en sus oraciones no habla más que de la Iglesia católica apostólica; y tratándose de la Iglesia universal, que no debe localizarse, creo inútil añadir esa última circunstancia que desde luego se sobreentiende, ó que podría dejar de ser exacta el día que la supremacía, la jurisdicción soberana del Papa, como la reconocieron San Agustín, San Cipriano, y en tiempos más próximos Bossuet.

Hechas estas manifestaciones, entraré á defender la enmienda. Dice esta (Leyó)

Señores, en los primeros siglos del cristianismo,

cuando los Apóstoles predicaban la fe cristiana por todo el mundo, la Iglesia no ejercía otras jurisdicciones que la espiritual, y sólo con las armas de la fe y la persuasión llegó á conquistar para su gremio hasta los Emperadores, que abrazaron la religión cristiana; los cismas y herejías que por entónces hubo los combatió y extinguió tan completamente, que hoy no queda de ellos más que la memoria, sin valerse de otros medios que los espirituales.

Después de la Edad Media y la Iglesia, olvidando su espíritu enteramente religioso, aspira á enseñorearse de la tierra, empezando desde entónces todas sus aflicciones y calamidades. Jesucristo dijo que su reino no era de este mundo; y por eso, dando con su vida ejemplo de la humildad que predicaba, no quiso que bajaran en su auxilio legiones de ángeles, y se dejó conducir á la muerte, y muerte de cruz.

Hoy el sucesor de San Pedro tiene legiones de zuaivos para que defiendan su poder temporal; hoy el misterio de la Concepción, que con fe profunda veneramos todos, ha sido convertido por el Pontífice romano en una fragata de guerra erizada de cañones que se llama la Concepción. Este, señores, no es el espíritu de una Iglesia que es todo paz y caridad; no es el espíritu del que dijo San Pedro: «Enviata tu espada; no es el espíritu del que dijo á todos: «Amad á vuestros enemigos.»

La Iglesia, olvidando su misión sobre las almas, ha pretendido ejercerla sobre los cuerpos. Yo prescindiré de muchos puntos de que aquí se ha hablado. Yo oí con gusto al Sr. Cardenal Cuesta condenar, reprobar érgicamente las matanzas de la San Bartolomé y las hecatombes de la Inquisición; y recordará sólo el hecho del Obispo Jalquet, Nuncio del Papa, en el sí de Mezzana, donde tuvo lugar la mayor matanza del mundo, y que me preguntaba á ese Obispo los vencedores cómo habían podido distinguir los flejes de los infieles, contestó: «Matados á todos, que Dios concedió á los suyos.» ¿Es esta la doctrina que el Hombre-Dios mandó predicar á sus discípulos?

Por la violencia no se extinguen las herejías; sólo se consigue hacer hipócritas.

Recordó el Sr. Cardenal Cuesta que queriendo nuestro Rey Sisebut obligar á los judíos á bautizarse, San Ildefonso combatió érgicamente esa medida. Pero ¿qué sucedió? Que 30.000 judíos fueron obligados á hacer una conversión fingida, y cuando murió Sisebut volvieron á su antigua creencia. Y no sé si digan que hoy ya no se imponen castigos temporales, pues no há mucho que presencié yo un hecho horroroso que estará siempre vivo en mi memoria.

El Arzobispo de Valencia D. Simon Lopez, en una pastoral de 11 de Octubre de 1824, estableció una Junta de fe encargada de conocer de todas las causas que se formaran por motivos religiosos. Había sido D. Simon Lopez uno de aquellos Diputados conocidos con el nombre de Persas, que en las Cortes de 1814 contribuyeron con su conducta tan poderosamente á la vuelta del absolutismo, y decía en su pastoral lo que va á oír la Asamblea (Leyó)

Muy pronto me vieron los efectos de ese Tribunal. Vivía en el pueblo de Rufaza un Maestro de escuela llamado D. Antonio Ripoll, que era un modelo de virtudes y de caridad cristiana; ese hombre fué notado de que en los dias festivos no concurría á la iglesia; y habiéndole formado causa, fué condenado á la pena capital por el Tribunal expresado, juzgándole convicto de herejía, entregándole para la ejecución de la sentencia á la justicia ordinaria. La Audiencia de Valencia mandó que se llevase á cumplido efecto. Yo vi recuerdo todavía, señores, el día en que la población vio asombrada conducir al patíbulo á un hombre porque decía: «Creo en Dios Padre Todopoderoso, Creador del cielo y de la tierra, pero que no creo en Jesucristo. Sin embargo, los sacerdotes que le asistieron en sus últimos momentos, y quienes le visitaron en la cárcel, quedaron asombrados de la virtud y constancia con que soportaba su degradada suerte.

Yo lo más admirable del caso es que habiendo el hecho producido gran consternación en España y en Europa, Fernando VII se excusó diciendo que nada había tenido que ver en él, pues ni siquiera había aprobado la constitución del Tribunal de la fe. De manera que la sentencia de este podía considerarse como ilegal.

Y bien, señores: con la marcha que seguimos hace algunos meses ¿no era muy posible que llegásemos al mismo punto? La función del clero ha sido, tan preponderante, que sin la revolución hubiera sido muy posible que hubiéramos tenido otra vez la Inquisición en nuestra patria.

Por lo tanto es necesario contener á la Iglesia dentro de sus justos límites, y que cuando tenga que castigar use de penas eclesiásticas ó espirituales, pero jamás de penas temporales. Y si la Iglesia se limitara á moverse dentro de su propia esfera, sin entrometarse á resolver asuntos que no son de su competencia, otra sería su situación y mayor su prestigio. ¿De qué sirvió que la Iglesia se ocupara de la herejía de Galileo, si después todo el mundo ha reconocido la verdad de sus doctrinas? ¿Qué importa que hace poco tiempo haya publicado un Syllabus dirigido esencialmente á tratar asuntos políticos, si no hay nadie que no comprenda lo que es temporal y lo que es eterno? Si la Iglesia, empapada en el sublime espíritu de su fundador, no entrase nunca en el terreno de las potestades civiles, dando su fallo en negocios que no la incumben, tendría más crédito, y las sectas protestantes desaparecerían para fundirse en una religión sola, bajo una misma fe y obedeciendo todos la jurisdicción soberana del sucesor de San Pedro.

Creo, pues, que en virtud de estas consideraciones la Cámara aprobará la enmienda.

El Sr. MORET: La comisión no puede aceptar la enmienda que ha apoyado el Sr. Sorni, porque no tiene sentido práctico. Dada la libertad de cultos, ningún español ó extranjero residente en España queda sujeto á una religión determinada; y cuando se le imponga una pena, cualquiera que sea, puede eludiría saliendo de la que profesa. Por otra parte, el Sr. Sorni no podrá negar que S. S. ó yo otro cualquiera individuo podemos convenir en pagar una multa ó sufrir una pena si faltamos á lo pactado en la sociedad que formemos. Pues es claro que el derecho civil no ha de oponerse á lo que lícitamente se acuerde.

Otro caso práctico que puede presentarse es el de que la Autoridad eclesiástica prive á un sacerdote de su beneficio por no haber cumplido sus mandatos, y de que queriendo este insistir en su desobediencia vaya el brazo secular á impedir que se le castigue. Pues en ese caso es indudable el derecho de castigar con la Autoridad eclesiástica.

No pudiendo, pues, tener aplicación la enmienda de S. S., yo le ruego que la retire.

El Sr. SORNI: Dice el Sr. Moret que no puede presentarse ningún caso práctico. Yo creo que sí; pero de todos modos la enmienda tiene por objeto el impedir que se presenten.

Además, toda imposición de penas debe ser por los Tribunales ordinarios de justicia, y la sociedad no puede reconocer dentro de ella otra con facultad de imponer castigos que no sean espirituales.

El Sr. MORET: La teoría de que dentro de la sociedad no puede haber otra que imponga penas no es admisible. Pues que, á no podemos imponerlos por un contrato la pena de multa ó privación de la libertad al que falta á una obligación determinada? Pues en ese caso, el que hay de sufrir se resiste, el poder civil decidirá si procede ó no el cumplimiento del contrato, y por consiguiente la imposición de la pena.

El Sr. SORNI: El Sr. Moret elude la cuestión. El caso citado por S. S. no es aplicable á la teoría que yo he indicado, porque entónces el castigo no me lo impone nadie; me lo impongo yo voluntariamente.

La sociedad eclesiástica, insisto en que no puede imponer más que penas espirituales, porque dentro de la sociedad no debe existir otra con el derecho de castigar sino cuando se trata de aquellos delitos que no tienen su sanción en la ley común.

Verificada la votación, quedó desechada la enmienda por 124 votos contra 74 en esta forma:

Señores que dijeron no: Liano y Pérsi.—Carratalá.—Serrano.—Prim.—Romero Ortiz.—Alvarez Lorenzana.—Salazar y Mazarredo.—Rubin.—Vazquez de Puga.—Ulloa (D. Juan).—Navarro y Rodrigo.—Bueno y Gomez.—Conde de Encinas.—O'Donnell.—Diaz Canela.—Arguinoniz.—Ardanaz.—Ortiz de Zárate.—Olazabal.—Bobadilla.—Ochoa de Oiza.—Alvarez Borbolla.—Posada Herrera.—Caballero de Rodas.—Alvarez Bugallia.—Lopez Dominguez.—Damato.—Leon (D. Eduardo).—Fernandez Vallín.—Montero de Espinosa.—Ruiz Zorrilla (D. Francisco).—Muñiz.—Quintana.—Pascual.—Serraclara.—Castejon (D. Pedro).—Benavent.—Solér (Don Juan Pablo).—Carrasco.—Sorni.—Sancho.—Vado.—Jalon

Los Sres. Uceña, Echeverría, Olazabal, Gomis, Gil Sanz y Ruiz Gomez pidieron constasen sus votos con la mayoría en la votación de la enmienda del Sr. Sorri; y el Sr. Molini con la minoría. El de este último se anunció por el Sr. Vicepresidente Monesi que constaría en el Diario de las Sesiones, y los de los primeros en el acta.

Se leyó por el Sr. Secretario Carratalá esta otra enmienda: «Los Diputados que suscriben piden á las Cortes se sirvan modificar la redacción del art. 20 de la Constitución de la siguiente manera: «Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos quedan obligados á mantener el culto católico y los ministros de la misma religión, imponiendo una contribución sobre los fieles.»

En su apoyo dijo El Sr. RUBIO: Señores, comenzaré consignando que cuanto pueda manifestar sobre mis opiniones filosóficas y religiosas es de mi exclusiva responsabilidad. Ninguno de nosotros puede hablar acerca de esto en nombre de la minoría. Aquí venimos unidos por la idea política; todos somos democráticos y republicanos; pero fuera de esto, cada uno tiene completa libertad para opinar como quiera.

Dicho esto, considero innecesaria toda protesta de fe: la mejor protesta es entregar toda mi vida y actos al examen y á la crítica de todo el mundo.

Defenderé mi enmienda con mi criterio político, basándome en opiniones radicales y filosóficas para proclamar la libertad de la Iglesia y del Estado y la separación de ambas instituciones.

He procurado recoger todas las razones que se han dado para conservar el statu quo, y especialmente las alegadas por el Sr. Valera, á fin de persuadirme de la conveniencia de la unión entre la Iglesia y el Estado, y yo no tenía duda del fundamento de mi opinión; pero si la hubiese tenido, se hubiera desvanecido con las razones expuestas por mis contrarios.

El Sr. Valera asienta la conveniencia de unir al Estado y á la Iglesia en un falso concepto de lo que es el Estado. Conviene que discutamos acerca del particular.

Puesto que la mayor parte de los españoles son católicos, católico debe ser el Estado; puesto que nuestra civilización es cristiana, basadas deben estar las leyes en esa civilización. Estos eran los argumentos del señor Valera de aparente fuerza. Pero ¿qué es el Estado? Una personalidad colectiva, constituida para gobernar y dirigir á la nación que representa. El Estado tiene una naturaleza como todas las cosas: el Estado se compone de la sustancia de la cosa, de la forma de la cosa misma y del fenómeno ó función que desarrolla esa misma sustancia. El Estado tiene una sustancia de que se componen los poderes, que varían según la teoría política que rige. Así Luis XIV pudo decir en su tiempo «el Estado soy yo», porque entónces los poderes todos es-taban en sus manos.

Después la teoría errónea del absolutismo ha tomado otro carácter: hoy no personifica el Estado el Jefe del mismo, sino el Poder ejecutivo con el legislativo y el judicial. ¿Quién ha de ser en este caso el católico? ¿Las individualidades que ejercen esas funciones?

Los que profesamos el eclesiasticismo debemos transmitir su espíritu á las leyes, decía el Sr. Valera. Ciertamente las leyes toman de la moral lo que presenta de más elevado y alto; y si fuera posible, variable, no es eterno; la Iglesia, por tanto, no puede estar unida con el Estado. Repito que lo que se ha unido, no con el Estado, sino con el Poder ejecutivo, es el clero; y ¿qué ha resultado? Que uno y otro se han salido del círculo de sus funciones.

Así hemos visto al Estado confiando canongías y otras plazas eclesiásticas, no en los más aptos, sino en los que respondían más á los compromisos cortesanos; y á su vez el clero ha influido en la política, en la administración y en la instrucción pública de la manera lastimosa que todos sabéis.

Tiempo es ya de que cese todo esto; y como pudiera haber quien creyese que exagero, diré algo de lo que ha ocurrido respecto de la instrucción pública.

No quiero remontarme á épocas remotas: basta con nuestra historia contemporánea, en la que se oían publicar documentos por los Prelados diciendo que no debían estudiar las matemáticas porque no servían más que para hacer artilleros.

Cuando cruzó por la mente de Fernando VII la idea de que era imposible sostener el absolutismo, trató de apagar la luz del entendimiento, y cerró las Universidades y abrió una escuela de tarantología. La ciencia no pudo protestar, pero protestó el arte; y el pintor sevillano Bejarano, á quien se había encargado el adorno de aquella Universidad, dibujó el retrato de Fernando VII, disfrazando un poco sus facciones y adornándole con abundantes y robustos cuernos. Esta protesta no fué comprendida, y quedaron satisfechos los gobernantes de aquella época, que á pesar de que no había para pagar ni á las viudas, ni á los retirados, ni á los cesantes, á él se le pagó á la vista y muy generosamente.

¿Qué ha sucedido aquí respecto á la enseñanza? El clero, al verse combatido por ciertas sectas filosóficas, ha tomado la parte por el todo, y ha condenado á la ciencia por heterodoxa. Vacaba una cátedra y no se daba á la ciencia, sino á los que la combatían, si tenían, como tendrían en este caso, el apoyo del clero. ¿Cuál ha sido el resultado de esto? El atraso de nuestras Universidades.

Pero no se limitaba el clero á esto, sino que ponía impedimentos ó arrojaba de sus cátedras á los que no opinaban como él. ¿Y respecto á la facultad de escribir? Era un triunfo poder conseguir autorización para que se imprimiera un libro de ciencia. Recordad, señores, lo que ha dicho aquí el Sr. Obispo de Jaén de que la Iglesia no podía consentir que la ciencia expresara conceptos contrarios al dogma, y pensad en que esto demuestra que el Sr. Obispo no conocía bien aquello de que hablaba; porque nada ha dicho, como él suponía, que los seres nazcan espontáneamente, sino que algunos de esos seres no necesitaban para reproducirse de la generación. ¿Y acaso porque los infusorios se reproducen así se ataca á la religión? ¿No manifiesta el decir esto una tendencia suspicaz contra la ciencia? ¿No sabemos evidentemente que hay generación por yemas ó por separación de partes, y que eso no ataca al espíritu de la Iglesia?

Se dice que el clero no ha influido en la enseñanza; pero ¿no se recuerda la última ley votada en Cortes, que dificultaba la enseñanza laica y que daba á los jesuitas derecho para desempeñar sin ninguna clase de títulos hasta una cátedra de partos?

Y no vayamos á esas épocas de neísmo. Hace más tiempo puse yo como tema de una disertación académica: «El examen y exposición de las escuelas racionalistas.» Pues esto hizo que todo el clero de Sevilla se alarmase; que recurriera al Gobernador de la provincia, y que este me prohibiera que se pusiera ese tema á la discusión, no sólo de viva voz, sino por medio de una orden escrita que conservo en mi poder. Pues bien: obediencia á esta orden, puse como tema: «Examen y exposición de las diferentes escuelas filosóficas, y así se discutí, lo mismo que se hubiera discutido de la otra manera.

Y no se crea que eso no llega á las altas esferas. Con motivo de un hecho de esta Asamblea combatiendo un acto de oscurantismo, no sé si de quema de libros ó de otra cosa, una persona dignísima y muy ilustrada decía aquí que no era posible no oponerse á la ciencia cuando había quien suponía que el hombre descendía de un mico.

De modo que aquí no podían estudiarse ni matemáticas, ni filosofía, ni historia natural, ni paleontología, ni geología, ni nada. ¿Cómo evitar esto? Separar de la Iglesia de Madrid, separar de aquello que no puede estar unido. Yo les diría á los Prelados que se sientan entre nosotros si no sentían verse aquí casi solos, no teniendo á su lado más que los partidarios de la muerta causa de Carlos V y á los que se declaran amigos del hombre que más condena nuestra historia contemporánea, del que está manchado de sangre desde los pies hasta la cabeza.

Con esta campaña, cuando la separación se hace despreciando, y como cuando se entra en la vía de las reformas todo se encuentra fácil, al paso que cuando no se entra en ella todo se tuerció, tenemos salvada a cuestión de los oscurantistas, porque el gasto que se eco-

nomiza viene á ser igual á lo que esa contribución tan vejatoria nos produce.

Dejemos, señores, á la Iglesia en su alta esfera; ocúpese el Estado en la suya favoreciendo los intereses materiales, y habremos conseguido que, no sólo florezcan estos, sino que con su mejora se mejoren también los intereses morales.

El Sr. MORET: Señores, la comisión no puede decir que rechaza la enmienda, porque esta cuestión es una cuestión de segundo término dentro de la cuestión general. El Sr. Rubio sostiene la separación de la Iglesia y el Estado, y lo ha hecho con buenos argumentos; pero la cuestión de forma de pago, que es la de la enmienda, la comisión no la acepta ni la rechaza, porque cree que esa cuestión no debe ser constitucional.

La Constitución debe ser inmutable, y esa cuestión no puede serlo; es además un detalle, y la comisión no se ha ocupado de resolverla, por lo tanto, ruego al Sr. Rubio que retire la enmienda.

El Sr. RUBIO (D. Federico): Si este no es el lugar oportuno, yo no sé cuál pueda ser. Aquí se trata de cómo ha de sostenerse el culto, y eso es precisamente lo que yo digo.

Leída de nuevo la enmienda por el Sr. Secretario Carratalá, y puesta á votación, se acordó la siguiente enmienda del Sr. Garrido (D. Fernando): «Los Diputados que suscriben piden á las Cortes se sirvan modificar el art. 21 del proyecto de Constitución de la siguiente manera: «El Estado se obliga á mantener el culto y los ministros de la religión católica apostólica romana, imponiendo al efecto una contribución especial directa á los que la profesan, y recaudada en su independencia de las demás que recaigan las cargas públicas.»

«Palacio de las Cortes 24 de Abril de 1869.—Fernando Garrido.—Juan Tutau.—José María de Orensé.—Ramón Castiella.—E. Figueras.—Federico Caro.—Federico Rubio.»

En su apoyo dijo El Sr. GARRIDO (D. Fernando): Sres. Diputados, aprovecho esta ocasión para responder á algunas de las preguntas que hizo ayer el Sr. Mendez Vigo á esta minoría á propósito de ciertas transacciones que se habían hecho en la cuestión económica, diciendo que hacíamos bien porque así nos allegábamos partidarios, y que debíamos hacer lo mismo en la cuestión de intolerancia religiosa.

Debo decir que la minoría no se ha declarado partidaria del trabajo nacional; que aquí hay individuos de unas y otras opiniones, porque nosotros no tenemos más que la idea política, la soberanía individual, y como consecuencia la soberanía nacional y la forma de gobierno republicana; es decir, la moralidad y responsabilidad del poder. No hemos hecho, pues, transacciones ni en materias de economía, ni tampoco en materias de religión, acerca de las cuales yo voy á hablar solamente por mí. De lo que voy á decir sólo yo soy responsable.

Nosotros pedimos en la enmienda que sólo paguen el culto católico los que sean católicos, y esto es lo más justo.

Aquí se ha dicho que no había en toda la nación más que unos cuantos que no fueran católicos, y es menester que no olvidemos que todos nosotros hemos dado programas pidiendo la libertad de cultos; que se ha perseguido á muchas personas por ser protestantes; que en muchas poblaciones después de la revolución de Setiembre se ha establecido un culto distinto del católico; y finalmente, que no ha mucho se han dirigido al Sr. Castelar 4.000 protestantes de Barcelona con motivo de su último discurso. La revolución de Setiembre ha sido más bien religiosa que política; si Isabel II ha caído, ha sido por rodearse del elemento teocrático; si en vez de rodearse de monjes, frailes y Prelados, y de haber mandado nuestro dinero para sostener el poder temporal del Papa, se hubiera rodeado de liberales y hubiera seguido una marcha distinta, acaso aun estaría aquí. La revolución política, pues, ha sido anterior á la revolución económica, y ésta ha sido la consecuencia de la libertad de cultos.

¿Cómo, pues, se ha de obligar á los que no son católicos á que paguen el culto de esta religión? ¿Cómo hemos de seguir la misma política teocrática de antes sin dar lugar á que el pueblo nos exigiera la responsabilidad?

La organización del clero es, señores, la más perfecta del absolutismo; las naciones que más pronto se han librado de la servidumbre romana han sido las más adelantadas, las más libres y las más civilizadas. Comparad á Inglaterra, á Holanda y á Alemania con Italia y España, y veréis cuán doloroso es el paralelo. España hace un siglo no tenía ni población, ni ciencia, ni arte, y hemos tenido que ir á buscar al extranjero militares, médicos, químicos, todo lo que no eran teólogos y curas de misa y olla.

La historia es, señores, la gran maestra de la humanidad; toda revolución, desde la de la Edad Media, ha sido un ataque á la teocracia romana; la política que hay que hacer, pues, para seguir el progreso es una política antiteocrática.

Hay una incompatibilidad perfecta entre la propiedad del clero, entre la propiedad de la curia romana que vive de chupar la sangre á todos los católicos, y la prosperidad de los pueblos. En la época de Carlos II, el último engendro de la dinastía austríaca, en esa época en que el rey no era el rey, sino su confesor, había en España 90.000 frailes, 9.000 conventos, 34.000 monjes, y sólo 7 millones de habitantes.

A medida que los frailes han ido menguando, la población y su prosperidad han ido creciendo.

Hé aquí el cuadro que lo demuestra. En 1690 había, como he dicho, 90.000 frailes y 34.000 monjes para 7 millones de habitantes. En 1798, 53.000 frailes, 27.000 monjes y 9.300.000 habitantes; en 1788, 55.000 frailes, 23.300 monjes y 10.300.000 habitantes; en 1797, 46.000 frailes, 24.000 monjes y 10.500.000 habitantes; en 1835, 31.000 frailes, 23.000 monjes y 13.900.000 habitantes; y en 1868, 1.800 frailes, 17.000 monjes y 17 millones de habitantes.

Y yo pregunto: si las causas que han determinado esto continuaran, España llegaría á su maximum de población justamente cuando el clero desapareciera. Y este fenómeno que se ha visto con los frailes ha sucedido con el clero secular. Hé aquí el cuadro:

AÑOS.	Sacerdotes.	Poblacion.
1630.....	468.000	7.000.000
1708.....	449.000	9.300.000
1797.....	434.000	10.500.000
1830.....	448.000	14.600.000
1835.....	90.000	13.500.000
1861.....	43.000	16.100.000

Y cómo no había de ser así, si el Sr. D. Pascual Madoz, en uno de sus cálculos estadísticos, averigua que la existencia de 480.000 personas dedicadas á la Iglesia, y por consiguiente ecéles, lleva consigo cada 100 años una disminución de 8.400.000 almas en la población.

Hay otro hecho que prueba también que tenemos que designar del elemento teocrático.

En 1797, cuando había en España 134.000 sacerdotes, se fundó una escuela para cada 912 personas, mientras en 1868 hay una por cada 613. En 1797 había un discípulo por cada 24 habitantes; hoy un discípulo por cada 13. Entónces había un sacerdote por cada 76 personas, y ahora hay uno por cada 376.

Ya sé yo que se me dirá que en esas épocas antiguas España sostenía guerras extranjeras y mandaba sus hijos á América; pero este hecho se contesta con el ejemplo de otras naciones que en circunstancias iguales han aumentado su población. No: la causa no ha sido la colonización, sino la política católica que expulsaba á millones los súbditos españoles é impedía el desarrollo de la población.

Hemos visto, señores, que desde Carlos II acá menguó el clero y creció la población; pero hemos de fijarnos ahora en que desde los Reyes Católicos hasta la época de Carlos II la población bajó desde cerca de 20 millones hasta 7, y el clero creció de una manera notabilísima; si aquella política hubiera durado mucho en España, se hubiera despoblado por completo. Provincias ha habido en que los pueblos se despoblaron á cientos, y se han necesitado cuatro siglos para que la población volviera á crecer hasta lo que era á fines del siglo XV.

En vista de todo esto, ante la opinión de que lo que se opone al desarrollo de la civilización y del progreso es la organización teocrática, como hay quien supone que el clero tuvo facultad de adquirir bienes, y se dice que no hubo razón para que el Estado dispusiera de ellos, siendo así que los bienes no eran del clero, sino de la Iglesia católica española, de la colectividad de los católicos españoles, que pudieron disponer de ellos porque los clérigos, que no eran más que sus administradores, los administraban mal, que ellos vivían en el lujo mientras que los pueblos padecían, contentándose así con el culto de Jesucristo. Y ahora mismo, como se repartían esos bienes? Méntrenos ahora Prelados como el Arzobispo de Toledo que tenía 14 millones de renta, había miles de Curas párrocos que vivían casi en la desnudez. No hace mucho tiempo que el clero disfrutaba

4.042 millones de renta al año, lo cual hacía que cada clérigo tuviera por término medio una renta de más de 5.030 rs., siete veces más de la renta que disfrutaba cada español.

A principios del siglo XIX el clero recibía por rentas territoriales y urbanas 600 millones; diezmos, 324; misas, 43.800.000; sermoneos, 8.200.000; rosarios, votos y exorcismos 2 millones. Derechos de estola 30 millones. Cuestaciones, imágenes y alforja, 34 millones. Al ver esto de la alforja, yo confieso, señores, que no se me representa la imagen de Cristo muriendo en el Calvario, sino que recuerdo la grosera y sensual figura de Sancho Panza.

Pues bien, señores, yo no extraño que las revoluciones que han quitado esto al clero sean antipáticas; pero lo que extraño es que haya hombres que quieran protegerle y que le den facultad de adquirir, dando así lugar á que á cambio de los bienes que nos promete en la otra vida nos lleve los que tenemos en esta.

Pero no tenía el clero esto sólo: tenía viaje y hospedaje pagado siempre; tenían también 2.944.889 animales domésticos, cuando en toda la nación no había más que 21.360.000. De este modo, á cada cinco personas dedicadas á la Iglesia correspondían ocho reses vacunas; á cada una de ellas 12 carneros y medio, y salían además á cerdo por barba. En cambio, á los españoles que no tenían la dicha de pertenecer al clero apenas les tocaba por término medio á un animal y tres cuartas partes para cada uno. Las 131.000 gentes de Iglesia tenían un caballo por cada tres, mientras que apenas había uno para cada 24 españoles.

Esta abundancia de ganado se convertía para el clero en abundancia de carne. En 1826 el término medio del consumo de carne de cada español era de 30 libras al año; y el de cada persona consagrada á la Iglesia de 184.

Esto, señores, antes no se podía decir, no se ha dicho nunca aquí; y por eso es justo que ahora nos permitáis que lo digamos. ¿Por qué no hemos de imitar nosotros? Imaginad, señores, que á los que son católicos se os obligara á sostener la Iglesia de Moisés ó de Mahoma, ¿qué dirían los que no son católicos? ¿No seían católicos si les obligas á pagar el catolicismo? No demos lugar, señores, á que el clero haga la ley lo hagan las revoluciones, como ha sucedido en todos los países en que no ha habido libertad, como ha sucedido en España misma con la Inquisición y con los frailes, que fueron destruidos para no volverse á levantar más.

Por esto, señores, concluyo rogando que todos los amantes del progreso adopten mi enmienda, que represente una transacción justa al presente y al porvenir: hoy existe la libertad de cultos como un hecho, como un hecho aplaudido por muchos; legalicémosla, dando así garantías á los impacientes que se irán haciendo paulatinamente las reformas y acercándonos al ideal de los que quieren la independencia de la Iglesia y el Estado.

El Sr. PRESIDENTE: Antes de que la comisión use de la palabra, se va á preguntar á la Asamblea si se prorroga la sesión, por ser ya pasadas las horas de reglamento.

Hecha la pregunta por el Sr. Secretario Carratalá, se acordó afirmativamente.

El Sr. MORET: Expuesto por el Sr. Garrido el espíritu de su enmienda, la comisión no tiene que hacer más que exponer en breves palabras las razones que la impiden aceptar la enmienda.

La idea principal de S. S. es la de hacer una política antiteocrática, porque cree que la dinastía de los Borbones ha caído por apoyarse en el clero.

Yo diferiré en esta parte de la opinión de S. S., y juzgo que no era el carácter distintivo de Doña Isabel II el de apoyarse en el clero para gobernar; y opino que todas las instituciones y todos los elementos que la rodeaban fueron sucesivamente alejándose de ella hasta que la dejaron en el más completo aislamiento, sin que tuviera nada que hacer, sin que pudiera presentar á clase alguna de la sociedad; por esa razón en el presente no nada se decía contra el clero; por el contrario, se sabía que una gran parte de él estaba dispuesta á contribuir á la caída de la dinastía. No hay, pues, razón ni motivo para adoptar esa política que dice S. S. Lo que hay que hacer es plantear una política radical, liberal, que no sea contra nada ni contra nadie.

Después de esta obsequiosa general, debo decir algo respecto á la parte especial de la enmienda. Propongo que el Sr. Garrido que el Estado no pague á la Iglesia de otro modo que con una contribución que satisfagan sólo los que pertenecían á la Iglesia católica; pero esto no es posible. Desde el momento que se trata de una contribución debe pagarla todo el mundo. La fórmula única para evitar que los no católicos paguen esa contribución es lo que indirectamente propone S. S. en la última parte de su enmienda, la separación de la Iglesia y el Estado; pero S. S. mismo reconoce que esto no puede hacerse; y por consiguiente tampoco esa distinción que desea, porque daría lugar á multitud de cuestiones y conflictos.

Por otra parte, hay algo más á que atender aquí, y esta es una opinión mía. La Iglesia poseía antes los bienes de las comunidades religiosas que fueron extinguidas, y de los que se apoderó el Estado; el diezmo, que se sustituyó por una contribución de culto y clero, y otros bienes de culto y no siendo ninguno el oficial del Estado, ¿con qué derecho se imponía á todos los individuos la obligación de sostener el que no profesan?

Y no se invoque el argumento de que el Estado se ha apoderado de los bienes del clero católico, porque esos bienes, como he dicho mi amigo el Sr. Garrido, eran de la nación, eran de todos los fieles. Mas aunque hubieran sido del clero, cuando todos los españoles hemos contribuido siempre al bien de la patria con nuestros intereses y nuestras haciendas, ¿no debía el clero eliminar de sí misma obligación, y sin embargo no la ha cumplido. ¿Cómo, pues, el Estado no había de resarcirse en esto de lo que el clero le debía? De manera que el Estado ninguna obligación tiene con el clero.

Sin embargo, convego en que se pague al clero actual, que es el que tiene algún derecho para pedirlo, por haberse ordenado y recibido cuando estaban vigentes las leyes en que esa obligación se consignaba. No obstante, como en estos momentos nos estamos ocupando de declarar la libertad de cultos, la colectividad del Estado, compuesta de individuos de diferentes religiones, ¿tendrá por qué pagar á un clero que no les ha de servir generalmente.

Y, señores, ¿qué hace el Estado al pagar á la Iglesia? Considerar á sus individuos como asalariados, lo cual no es digno ni decoroso. Ya sé yo que el clero sin grandes rentas no podrá tener palacios, vivir en las riquezas ni arrastrar purpura; pero tampoco la arrastraba Jesús, el divino Maestro, y sin embargo es el modelo que debemos imitar, porque es el fundador de la religión católica; por otra parte, el clero se levantará y creará en prestigio cuanto más modesto y humilde se presente. Y cuando se está recomendando al clero que viva con libertad é independencia, es cuando hay que recordarle lo que decía San Mateo: «Si te piden la túnica, el dala, y también la capa.»

El clero no ha venido aquí á defender sus bienes materiales; tiene preciso que se separen los que se dedican á la carrera eclesiástica que en lo sucesivo no van á tener asegurada una pingüe renta; que no van á vivir sin trabajar, sino que entran en el clero á predicar la fe con la esperanza de su ejemplo, que van á rendir almas y no á conquistar fortuna.

Hay aquí, señores, una gran contienda entre el estado laico y el secolar, y yo estoy seguro que ha de llegar el día de la libertad completa, de que cada uno viva dentro de su órbita; que si para uno es el mundo material, para el otro debe ser el mundo espiritual. El clero ha de ser modelo de abnegación, virtud y caridad, pues ciertamente no le faltará con que atender á su subsistencia, teniendo como tiene en sus manos medios de vivir como vivía en tiempo de los Apóstoles, que nada demandaba al Estado y todo lo agudaba de los fieles.

La hora es avanzada, el punto está ya muy discutido, y yo no debo prolongar la defensa de mi enmienda, por lo cual concluyo rogando á la Cámara que la tome en consideración como un lazo de unión entre mayoría y minoría, como una solución satisfactoria para todos, dejando al Estado en disposición de que cumpla con el

Y cómo había de quedar vigente ese Concordato? ¿Quién había de consentir que la corte de Roma viniera á mezclarse en los asuntos de España, viniendo hasta á imponerse el número de Obispos que debíamos tener, y lo que los habíamos de dar, cuando esto debe depender exclusivamente de nosotros?

El Sr. VIC- PRESIDENTE (Martos): Yo ruego á S. S. se limite á rectificar.

El Sr. GARRIDO (D. Fernando): Voy á concluir. El Concordato es además una prueba de lo que yo había dicho antes, y que tal vez por no haberme explicado bien no ha comprendido el Sr. Moret. El Concordato revela que el catolicismo en su demente; y seguramente que si Inocencio III resucitara, hubiera mandado quemar á Inocencio II por herejes. ¡Un Concordato en que se limita el número de monjes que ha de haber en España, creo que á 20.000 Y qué delito ha cometido la veinte mil y una para no poder entrar en la vida monástica?

Esta ha sido una transacción vergonzosa, que ni los verdaderos católicos ni los fanáticos han podido aceptar, ni nosotros tampoco.

El Sr. MORET Y PRENDERGAST: Pues precisamente porque las Cortes del año de 1841 no habían hecho ese Concordato es por lo que yo aducía el argumento de que era una obligación del Estado indemnizar al clero. Si S. S. se hubiera hecho cargo de esto, se habría evitado el pronunciar ese elocuente trozo de su discurso relativo al Concordato.

Leída nuevamente la enmienda, y previa la oportuna pregunta hecha por el Sr. Secretario Carratalá, se acordó proceder á la votación, que fué nominal á petición de suficiente número de Sres. Diputados, siendo desechada por 133 votos contra 60 en esta forma:

Señores que dijeron no: Llano y Páris.—Carratalá.—Tópete.—Prim.—Figuerola.—Alvarez Lorenzana.—Romero Ortiz.—Serrano Bedoya.—O'Donnell.—González del Palacio.—Monesi.—Montero Rios.—Alcalá Zamora (D. Luis).—Maluquer.—Izquierdo.—Balaguer.—Ruiz Zorrilla (D. Francisco).—Ulloa (D. Juan).—Rodríguez Seoane.—Macía Castelo.—Calderon y Herce.—Salazar y Mazarredo.—Pascual.—Monteverde.—Rodríguez (D. Gaspar).—Rivero (D. José Vicente).—Lasala.—Olózaga.—Fernandez Vallín.—Marqués de la Vega de Armijo.—Posada Herrera.—Montenegro.—Espinoza.—Rodríguez Leal.—Perez Zamora.—Santiago.—Vazquez de Puga.—Valdes.—Santa Cruz.—Muñiz.—Ferragut.—Gil Viseda.—Rubin Peset.—Alvarez Bugallán.—Ruiz Vila.—Mosquera.—Ortiz y Casado.—Soto.—Palou y Coll.—Arquiaga.—Niziant.—González Alegro.—Navarro y Ochoteco.—Orozco.—Navarro y Rodrigo.—García Falcón.—Ochoa de Olza.—Bobadilla.—Leon (D. Eduardo).—Echeverría.—Zabala.—Santos.—Rios Rosas.—Caballero de Robledo.—Ruiz Gomez.—Rodríguez (D. Manuel).—González (D. Gabriel).—Ballester (D. Jacinto).—Madrazo.—González (D. Venancio).—Mata.—Sanchez Toscano.—Iguaz y Cano.—Quintana.—Suarez Inclán.—De Blas.—Contreras.—Barreiro.—Pino.—De Pedro.—Merelles.—Ulloa (D. Augusto).—García Briz.—Alcalá Zamora (D. José).—Carrillo.—García (D. Diego).—Sancho.—Bañón.—Salmeron.—Rodríguez Puñilla.—Alvarez Borbolla.—Villavieja.—Fontanals.—Gomis.—Saavedra.—Ballester (D. Mariano).—Rodríguez (D. Vicente).—Paradela.—Vazquez Curjel.—Ardanz.—Jover.—Prieto.—Arenales.—Toro y Moya.—Montesino.—Cánovas.—Franco Alonso.—García (D. Manuel Vicente).—Elduayen.—Mendez Vigo.—Cascajares.—González Marron.—Reiz.—Martinez Perez.—Villalobos.—Capdepon.—Jimenez de Molina.—Martinez Riart.—Dieguez Amoeiro.—Sandoval.—Bastida.—Yañez Rivadeneira.—Chacon.—Carballo.—Marquina.—Herraz.—Carrason.—Gasset.—Moreno Benitez.—Sanchez Guardamino.—Señor Presidente.

Total, 133.

Señores que dijeron sí: Gil Berges.—Sorri.—Coronel y Ortiz.—Paul y Angulo.—Tutor.—Castón.—Borot.—Noguero.—Milans del Bosch.—Pascual.—Rio y Ramos.—Díaz Quiroga.—Guerrero.—Ruiz y Ruiz.—Soler y Plá.—Rubio (D. Federico).—Carrasco.—Castillo.—Fañón.—Caro.—Ameller.—Jimeno Agius.—Caymó.—Serraclara.—Benavente.—Cala.—Garrido (D. Fernando).—Pierrad.—Castellón (D. Pedro).—Bori.—Chao.—Guillen.—Vidal y Villanueva.—Gallego Diaz.—Santamaría.—Paul y Picardo.—Moreno Rodriguez.—Prufo.—Maisonave.—Sanchez Yago.—Rojo Arias.—Aisina.—Llorens.—Guzman y Manrique.—Robles.—Compto.—Castellón (D. Ramon).—Moxó.—Anglada.—Molini.—Fernandez de las Cuevas.—Figueras.—Soler (D. Juan Pablo).—Castelar.—Orensé.—La Rosa (D. Adolfo).—García Lopez.—Blanc.—La Rosa (D. Gumersindo).—Suñer y Capdevila.

Total, 60.

Se leyó otra enmienda concebida en estos términos: «Los Diputados que suscriben tienen el honor de pedir á las Cortes que el art. 20 del proyecto de Constitución se redacte en la siguiente forma: «La nación se obliga á mantener vitaliciamente los ministros actuales de la religión católica, sin reconocer derecho alguno á los ministros que en lo sucesivo se instituyeren.»

«Palacio de la Cortes Constituyentes 24 de Abril de 1869.—Juan Pablo Soler.—Fernando Garrido.—Leonardo Gastón.—Emilio Castelar.—Joquin Gil Berges.—José Toribio de Ameller.—José María Orensé.»

El Sr. SOLER (Juan Pablo): Después de las enmiendas propuestas y de las luminosas delimitaciones que han dado lugar, la materia está agotada; pero como no se ha aceptado nada de cuanto hemos propuesto, yo vengo á sostener la última que acaba de leerse, con la esperanza de que por ser un término medio entre las tendencias de la mayoría y la minoría ha de ser aceptada por todos.

Siguiendo el ejemplo de los que me han precedido hoy en el uso de la palabra, comienzo declarando que los intereses de la patria y el catolicismo no están en estado de estar toda mi vida; sea, pues, la fracción clerical de esta Cámara que no debe mirarse con prevención ni enmienda; y como soy democrático republicano, tampoco á la mayoría debe serla sospechosa como contraria á la libertad.

El artículo de la Constitución que estamos discutiendo dice que la nación se obliga á mantener el culto católico y sus ministros. Pero habiéndose proclamado la libertad de cultos y no siendo ninguno el oficial del Estado, ¿con qué derecho se imponía á todos los individuos la obligación de sostener el que no profesan?

Y no se invoque el argumento de que el Estado se ha apoderado de los bienes del clero católico, porque esos bienes, como he dicho mi amigo el Sr. Garrido, eran de la nación, eran de todos los fieles. Mas aunque hubieran sido del clero, cuando todos los españoles hemos contribuido siempre al bien de la patria con nuestros intereses y nuestras haciendas, ¿no debía el clero eliminar de sí misma obligación, y sin embargo no la ha cumplido. ¿Cómo, pues, el Estado no había de resarcirse en esto de lo que el clero le debía? De manera que el Estado ninguna obligación tiene con el clero.

Sin embargo, convego en que se pague al clero actual, que es el que tiene algún derecho para pedirlo, por haberse ordenado y recibido cuando estaban vigentes las leyes en que esa obligación se consignaba. No obstante, como en estos momentos nos estamos ocupando de declarar la libertad de cultos, la colectividad del Estado, compuesta de individuos de diferentes religiones, ¿tendrá por qué pagar á un clero que no les ha de servir generalmente.

Y, señores, ¿qué hace el Estado al pagar á la Iglesia? Considerar á sus individuos como asalariados, lo cual no es digno ni decoroso. Ya sé yo que el clero sin grandes rentas no podrá tener palacios, vivir en las riquezas ni arrastrar purpura; pero tampoco la arrastraba Jesús, el divino Maestro, y sin embargo es el modelo que debemos imitar, porque es el fundador de la religión católica; por otra parte, el clero se levantará y creará en prestigio cuanto más modesto y humilde se presente. Y cuando se está recomendando al clero que viva con libertad é independencia, es cuando hay que recordarle lo que decía San Mateo: «Si te piden la túnica, el dala, y también la capa.»

El clero no ha venido aquí á defender sus bienes materiales; tiene preciso que se separen los que se dedican á la carrera eclesiástica que en lo sucesivo no van á tener asegurada una pingüe renta; que no van á vivir sin trabajar, sino que entran en el clero á predicar la fe con la esperanza de su ejemplo, que van á rendir almas y no á conquistar fortuna.

Hay aquí, señores, una gran contienda entre el estado laico y el secolar, y yo estoy seguro que ha de llegar el día de la libertad completa, de que cada uno viva dentro de su órbita; que si para uno es el mundo material, para el otro debe ser el mundo espiritual. El clero ha de ser modelo de abnegación, virtud y caridad, pues ciertamente no le faltará con que atender á su subsistencia, teniendo como tiene en sus manos medios de vivir como vivía en tiempo de los Apóstoles, que nada demandaba al Estado y todo lo agudaba de los fieles.

La hora es avanzada, el punto está ya muy discutido, y yo no debo prolongar la defensa de mi enmienda, por lo cual concluyo rogando á la Cámara que la tome en consideración como un lazo de unión entre mayoría y minoría, como una solución satisfactoria para todos, dejando al Estado en disposición de que cumpla con el

clero actual los compromisos contraídos; pero sin comprometerse á nada respecto á los que entren de nuevo en la carrera eclesiástica.

El Sr. MORET: La comisión no admite la enmienda: primero, porque al presentar la cuestión bajo el punto de vista que lo ha hecho el Sr. Soler, bajo el punto de vista de la mortalidad de los actuales individuos del clero, no está conforme con la doctrina de la comisión, que se apoya para su dictamen en fundamentos más sólidos; y segundo, porque aun dentro del ideal de la separación de la Iglesia y el Estado, la fórmula de la enmienda es la que más se aleja de su realización práctica. Ruego, pues, á la Asamblea que se sirva no aceptarla.

El Sr. SOLER: A las pocas palabras con que la comisión ha tenido á bien contestarme, no diré más sino que el partido progresista siempre ha resultado estas cuestiones con el criterio de la conciliación: así lo hizo al tratar de los mayorazgos y de la exaltación de las comunidades religiosas.

Puesta á votación la enmienda, no fué tomada en consideración por las Cortes.

GACETA DE MADRID.

INDICE

DE LEYES, DECRETOS, REGLAMENTOS, ORDENES Y CIRCULARES QUE SE HAN PUBLICADO EN EL MES ANTERIOR.

- En 1.º—Decreto otorgando á D. Manuel Pastor y Landeró la concesion del ferrocarril de Mérida á Sevilla sin subvencion alguna del Estado.—Número 91. Orden nombrando Registrador de la Propiedad de Figueras.—Idem. Otra aprobando una propuesta del Director general de Infantería, por la cual se confiere el empleo de Teniente Coronel primer Jefe del primer batallón del regimiento de Saboya á un Coronel graduado, Comandante del tercer batallón del regimiento de Navarra.—Idem. En 2.º—Ley encargando al Poder Ejecutivo la negociacion de un empréstito de 100 millones de escudos efectivos.—Número 92. Decreto admitiendo la dimision presentada por un Oficial de la clase de cuartos del Ministerio de la Gobernacion.—Idem. Otro nombrando segundo Jefe del Departamento de Cartagena y Comandante general de aquel arsenal.—Idem. Orden autorizando al Sindicato de riegos del Turia para que establezca una presa en el cauce de aquel rio en el punto denominado Aules de Gestalar, provincia de Valencia.—Idem. Resumen de resoluciones acordadas por el Almirantazgo referente al personal de Marina.—Idem. En 3.º—Decreto dictando varias disposiciones para llevar á cabo el repartimiento de los cuopos para el reemplazo del ejército en todas las provincias.—Número 93. En 4.º—Orden nombrando Aspirantes del Ministerio de Fomento á los individuos que se expresan.—Número 94. Resumen de nombramientos de Archiveros de protocolos acordados en el mes de Marzo último.—Idem. En 5.º—Decreto señalando el 28 de Abril para verificar las operaciones del sorteo de los mozos llamados al reemplazo de este año, y el 2 de Mayo para el llamamiento y declaracion de soldados.—Número 95. Orden permitiendo la introduccion en España de las Biblias y demás libros religiosos de la Iglesia protestante, previo el pago de derechos arancelarios.—Idem. Decreto declarando improcedente la demanda entablada en el pleito contencioso-administrativo por D. Salvador de Cara y Gonzalez contra la Administracion publica sobre procedencia del registro de la mina titulada Dos Escudidos.—Idem. En 6.º—Orden dictando varias disposiciones relativas á la aprobacion de planos de apertura y alineacion parciales de plazas y calles.—Número 96. En 7.º—Decreto promoviendo á la plaza de Ministro del Supremo Tribunal de Justicia al Fiscal de la Audiencia de Madrid, y nombrando para este cargo al Teniente Fiscal del Supremo Tribunal citado.—Número 97. Otros promoviendo á la plaza de Teniente Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia á un Magistrado de la Audiencia de Madrid, y nombrando para este cargo á un Presidente de Sala que ha sido de la Audiencia de la Habana.—Idem. Orden aprobando la instruccion que ha de regir en la subasta relativa al servicio de Obras publicas de Puerto-Rico.—Idem. Instruccion á que se refiere la orden precedente.—Idem. Orden disponiendo que los distritos de Obras publicas en que se halla dividida la isla de Puerto-Rico se subdividan en la forma que se expresa.—Idem. Otra aprobando las adjuntas plantillas del personal facultativo de Obras publicas y del servicio departamental de Puerto-Rico.—Idem. En 8.º—Decreto concediendo nacionalidad española á D. Pedro Dertaviv y á sus hijos, naturales de Constantinopla.—Número 98. Otro concediendo nacionalidad española á D. Juan Benito Hipólito Charpan y Delphe, súbdito francés.—Idem. Otro concediendo nacionalidad española á D. German Arakintjei, primer Intérprete del Consulado de España en Damasco.—Idem. Otro trasladando á la Audiencia de Barcelona un Magistrado de la Coruña.—Idem. Circular autorizando á los Rectores de las Universidades para que comisionen á Catedráticos y á individuos del cuerpo de Bibliotecarios y Archiveros con el objeto de que redacten en cada uno de dichos establecimientos una Memoria histórica que abraze los puntos que se expresan.—Idem. En 9.º—Decreto nombrando Gobernadores de las provincias de Jaen y Badajoz.—Número 99. Orden dictando varias disposiciones relativas á la recaudacion de moneda.—Idem. Circular resolviendo que los nombramientos de Auxiliares para sustituir cátedras vacantes en los establecimientos publicos de ensenanza deben recaer en las personas que reúnan las cualidades que se mencionan.—Idem. Orden disponiendo que los buques de la Colombia inglesa y de los establecimientos del estrecho de Malaca se asimilen á los españoles para el cobro de derechos de navegacion y puerto en las provincias ultramarinas.—Idem. Otra estableciendo la forma en que ha de llevarse á cabo la reciprocidad del pago de derechos de puerto y navegacion á los buques extranjeros en las provincias españolas de Ultramar.—Idem. Resumen de resoluciones adoptadas por el Ministerio de Gracia y Justicia, relativas al personal de Jueces y Promotores fiscales.—Idem. En 10.º—Orden autorizando á D. Justo Garrido para construir un muelle-embarcadero para minerales y otras mercancías en la orilla derecha del rio Odise.—Número 100.

- En 11.º—Decreto suprimiendo en algunas líneas de comunicaciones las segundas expediciones por ferrocarril.—Número 101. Otro declarando de utilidad pública las obras para derivar del rio Aragon un canal de riego, industria y abastecimiento en el término de Castiello, provincia de Huesca, y autorizando al Arquitecto D. Miguel Jelmer y Garma para llevarlas á cabo.—Idem. Otro suprimiendo el Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio.—Idem. Circular dictando disposiciones para facilitar la instruccion de los expedientes que se promuevan para derivar aguas publicas con destino á usos particulares ó de empresas.—Idem. Otra dictando varias prevenciones relativas á la separacion y nombramiento de Maestros de primera enseñanza.—Idem. Orden aprobando la instruccion adjunta para el servicio, régimen y contabilidad de la correspondencia telegráfica oficial y privada de las Islas Filipinas.—Idem. Decreto declarando mal formada una competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Burgos y el Juez de primera instancia de la Roa.—Idem. Otro absolviendo á la Administracion de la demanda propuesta por D. José Prats é Izquierdo contra la real orden que se expresa sobre expropiacion de una finca.—Idem. En 12.º—Otro declarando jubilado á un Consejero de Estado cesante.—Número 102. Otro reformando el dictado en 7 de Febrero último para el ejercicio de la jurisdiccion contencioso-administrativa en las provincias de Ultramar.—Idem. Otro declarando mal formada una competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Madrid y el Juez del distrito de Buenavista de esta capital.—Idem. Otro declarando improcedente la demanda promovida por Doña Agueda Salazar y Luna contra la real orden que en ella se deniega á esta interesada el derecho á una pensión.—Idem. Otro dejando sin efecto en parte la real orden reclamada en el pleito contencioso-administrativo incoado por D. Cayetano Fontana Pau y D. Ignacio Lanar y Pascual sobre cumplimiento del contrato de arrendamiento de los derechos de consumos de la villa de Alcala.—Idem. En 13.º—Ley concediendo una pensión á Doña Delfina de Galvez Cañero, viuda de D. Benjamin Fernandez Vallin.—Número 103. Decreto declarando cuáles se consideran remedios secretos para los efectos del art. 84 de la ley de Sanidad, y derogando todas las disposiciones enaminadas á impedir la introduccion en España de los productos galénicos extranjeros de composicion conocida.—Idem. Otro dictando varias disposiciones sobre concesion y uso de licencias temporales á los Jefes y Oficiales del cuerpo general de la Armada y sus auxiliares.—Idem. Orden resolviendo que en los expedientes que penden de resolucion ó que se incoen sobre falta ó exceso de cubida de bienes vendidos por el Estado no se admita la doctrina de los cuerpos ciertos, cualquiera que haya sido la fecha del remate, y se fallen atendiendo á la cubida, calidad y demás circunstancias de la finca.—Idem. En 14.º—Decreto suprimiendo la Academia de Infantería establecida en Toledo.—Número 104. Orden aprobando los trabajos hechos por la Comision de inspeccion de Toledo que constan en los documentos adjuntos.—Idem. Reglamento interior de la Junta superior consultiva de Sanidad.—Idem. En 15.º—Orden suspendiendo por este año el concurso para el ingreso en la Academia de Caballería.—Número 105. Otra dictando varias disposiciones relativas á la importacion que se verifique por la vía férrea de Badajoz.—Idem. Otra declarando con derecho para optar por concurso á Escuelas de primera ensenanza á los Maestros que han servido Inspecciones provinciales, Secretarías de Comision superior ó Junta de Instruccion pública.—Idem. Otra dejando sin efecto la clasificacion por sueldos de los Maestros en los ejercicios de oposicion, cuya clasificacion se hará por su mérito relativo.—Idem. Otra concediendo mayores ventajas que las establecidas por decreto de 12 de Noviembre último á los individuos que en clase de colonos se dirijan á Fernando Pó.—Idem. Decreto declarando no haber lugar á decidir una competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cáceres y el Juez de Hacienda de la misma ciudad.—Idem. En 16.º—Otro reorganizando la Junta consultiva de Moñeda.—Número 106. Órdenes nombrando Registradores de la Propiedad de Corcuera y Villacarrillo.—Idem. Otra dejando sin efecto la de 30 de Julio último respecto de la suspension de los expedientes promovidos con objeto de construir canales de riego ó industria derivados del Guadalquivir, cuya tramitacion continuará en la forma que se expresa.—Idem. Resumen de resoluciones referentes al personal de Marina acordadas por el Almirantazgo.—Idem. Decreto decidiendo á favor de la Administracion una competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Jaen y el Juez de primera instancia de la capital.—Idem. Otro confirmando la negativa de autorizacion para procesar á un sereno de Cádiz.—Idem. Otro decidiendo á favor de la Administracion una competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia de Carballino.—Idem. En 17.º—Otros nombrando dos Oficiales de la clase de terceros del Ministerio de la Guerra.—Número 107.

- Otro estableciendo la unidad del fuero general del ejército, y suprimiendo los especiales de Artillería é Ingenieros.—Idem. Otro suprimiendo el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y estableciendo un Consejo Supremo de Guerra, cuya organizacion se consignó con la plantilla del personal correspondiente.—Idem. Otros nombrando Presidente, Vicepresidentes y cuatro Consejeros de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Guerra.—Idem. Otros nombrando Asesor y Fiscal militar del Consejo Supremo de la Guerra.—Idem. Otro nombrando Secretario del Consejo Supremo de la Guerra.—Idem. Otros nombrando tres Ministros y un Fiscal togados del Consejo Supremo de la Guerra.—Idem. Otro disolviendo el cuerpo de Guardias de arsenales, cuyo servicio desempeñarán con la misma denominacion las compañías de infantería de Marina.—Idem. Otro nombrando los colegios electorales de la circunscripcion de Oñava para proceder á la eleccion de un Diputado á Cortes.—Idem. Otro facultando á las Subdirecciones de Sanidad marítima para que puedan expedir patentes de Sanidad, y estableciendo Direcciones especiales en los puertos que se mencionan.—Idem. Orden aprobando y disponiendo que se lleve á cabo el reglamento formado por la Junta superior consultiva de Sanidad para su régimen interior.—Idem. Decreto declarando improcedente la demanda entablada en el pleito contencioso-administrativo promovido por D. Francisco Lacasa Felices para dejar sin efecto la real orden que se cita, y se continúe el expediente de la mina Relampago, anulándose el del registro de la denominada Santiago y Sierra España.—Idem. En 18.º—Otros trasladando respectivamente á los Fiscales de las Audiencias de Sevilla y Valencia.—Número 108. Otro nombrando un Magistrado de la Audiencia de la Coruña.—Idem. Otro disponiendo que cese en el cargo un Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Idem. Otro disponiendo que cese en el cargo un Ministro suplente del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Idem. Otros disponiendo que cesen en sus cargos un Procurador y un Ministro togados y el Fiscal militar del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Idem. En 19.º—Otro disponiendo que durante la enfermedad del Ministro de la Gobernacion se encargue de este departamento el Ministro de Fomento.—Número 109. Otro nombrando un Consejero de Estado.—Idem. Otro relevando del cargo al segundo Cabo de la Capitanía general de Filipinas, y nombrando en su lugar al Mariscal de Campo D. José de Salazar y Real y Rodriguez.—Idem. En 20.º—Otro nombrando un Consejero de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de la Guerra.—Número 110. Otro disponiendo que los Tenientes y Alféreces del ejército acrediten haber impuesto en la Caja general de Depósitos efectos publicos en cantidad bastante para producir 600 escudos anuales al solicitar licencia para casarse.—Idem. Proyecto de ley de presupuesto de los ingresos del Estado para el próximo año económico.—Idem. Decreto dejando sin efecto la real orden reclamada en el pleito segundo entre el Consejo de Estado entre D. Matias Galve y consortes y la Administracion publica sobre tasacion de unos terrenos comprendidos en el término jurisdiccional de Zaragoza, necesarios para el ferrocarril de dicha ciudad á Escatron, y más que expresa.—Idem. En 21.º—Otro autorizando á la Sociedad denominada La Aurora de España para reducir su capital nominal.—Número 111. Otro dictando varias disposiciones para que se provean por oposicion las cátedras que haya vacante en los Institutos de tercera clase y locales en la forma que se expresa.—Idem. Circular de la Direccion de Instruccion pública para llevar á cabo la orden precedente.—Idem. Orden mandando proceder al anuncio y celebracion de segunda subasta para el colgado de dos conductores telegráficos por los postes del ferrocarril de Mérida y Badajoz, y para montar la línea de Mérida y Badajoz, y para montar la línea de Mérida y Badajoz.—Idem. Decreto dejando sin efecto lo dispuesto en la real orden reclamada en el pleito contencioso-administrativo entablado por la Hermandad del Refugio y Piedad de esta villa, que declaró en estado de venta los bienes de la dotacion de aquel establecimiento.—Idem. En 22.º—Orden aprobando una propuesta de ascensos hecha por el Director general de Infantería.—Número 112. Otra aprobando una propuesta de nombramientos de Oficiales de las milicias de Canarias.—Idem. Otra resolviendo que los Ingenieros Jefes de las divisiones de los ferrocarriles puedan aprobar los replanteos en la forma que se expresa.—Idem. Resumen de nombramientos de Notarios y Escribanos.—Idem. En 23.º—Decreto mandando proceder á la adquisicion de 1.000 metros de cable telegráfico recubierto de plomo para conectar conductores telegráficos en esta capital.—Número 113. Otro mandando proceder á la adquisicion de 4.282 metros de cable submarino para restablecer la comunicacion telegráfica entre Vigo y el lazareto de San Simon, y á través de la ría de Santoña en la línea de Bilbao á Santander.—Idem. Orden disponiendo que por la Direccion de la Guardia civil se cursen al Ministerio de la Guerra las instancias promovidas ó que promuevan los Jefes y Oficiales de dicho cuerpo para volver al arma de infantería.—Idem.

- En 24.º—Ley mandando que por el Ministerio de Marina se proceda á la convocacion de la gente de mar que sea necesaria.—Número 114. Decretos sancionando á los bucaneros de las provincias de Málaga, Cáceres, Logroño y Jaen.—Idem. Otro encargo una Comision que se encargue de examinar los proyectos de construccion de Escuelas públicas de primera ensenanza para niños de familias pobres.—Idem. Orden suprimiendo las partidas 413, 414 y 415 del arancel, y que los palos redondos que se introduzcan del extranjero aduenden el 6 por 100 de su valor.—Idem. Circular dictando varias disposiciones para la recepcion y admision de quintos en las cajas respectivas.—Idem. En 25.º—Decreto disponiendo que el Comisario del Almirantazgo se encargue de la Vicepresidencia del mismo durante la enfermedad de D. Casto Mendez Nuñez.—Número 115. Otro nombrando Comisario interino del Almirantazgo.—Idem. Otro autorizando á la Diputacion provincial de Valladolid para llevar á cabo en la forma que se expresa una operacion de crédito para cubrir el cupo de quintos de la provincia en el actual reemplazo.—Idem. Otro confirmando la real orden reclamada en el pleito contencioso-administrativo incoado por D. Salvador Lázaro sobre derecho de pastos en dos prados de una hacienda, procedentes de la encomienda de San Juan.—Idem. En 26.º—Otro absolviendo á la Administracion pública de la demanda contencioso-administrativa interpuesta por la Junta municipal de Beneficencia de Barcelona sobre nulidad de la redencion de un censo que D. Isidoro Guardiola pagaba á la Casa de Misericordia de la expresada ciudad.—Número 116. En 27.º—Otro mandando constituir el Tribunal de Almirantazgo el día 1.º de Mayo próximo.—Número 117. Otros nombrando dos Ministros militares del Tribunal de Almirantazgo.—Idem. Otro nombrando Fiscal militar del Tribunal de Almirantazgo.—Idem. Otro nombrando un Ministro togado del Tribunal de Almirantazgo.—Idem. Otro nombrando Fiscal togado del Tribunal de Almirantazgo.—Idem. Otro nombrando un Ministro suplente del Tribunal de Almirantazgo.—Idem. Orden disponiendo que se abone á los pueblos que se mencionan el importe de los socorros que facilitaron en 1836 á los regimientos de Buñen y Calatrava, y á otros cuerpos y clases militares.—Idem. Otra dando las gracias al Comandante y dependientes del Resguardo especial de Estancadas de la provincia de Valencia por un servicio extraordinario que han prestado.—Idem. En 28.º—Decreto confirmando la sentencia dictada por el Consejo provincial de Barcelona en el pleito contencioso-administrativo seguido entre D. Marcelino Monner y el Ministerio fiscal sobre el derribo de la alameda de la casa núm. 3 de la calle del Pasaje de Escudellers.—Número 118. En 29.º—Otro aprobando el proyecto de convenio ajustado entre el Banco Español de la Habana y la comision de propietarios, industriales y comerciantes para facilitar al Gobierno de la nacion la cantidad de 8 millones de pesos fuertes.—Número 119. Orden dictando reglas para llevar á cabo lo dispuesto en el decreto precedente.—Idem. Decretos declarando vacantes los cargos que desempeñaban los Vocales que se mencionan de la comision encargada de proponer reformas en la legislacion de Ultramar, y nombrando en su lugar á los que se designan.—Idem. Resumen del movimiento del personal dependiente del Ministerio de Hacienda en el mes de Marzo último.—Idem. En 30.º—Decreto suprimiendo la plaza de Director-Administrador de la Imprenta Nacional.—Número 120. Circular dirigida á los Gobernadores de las provincias excitando su celo para que se cumplan las disposiciones relativas á policia sanitaria, y adopten las necesarias para evitar los efectos del tifus.—Idem. Orden nombrando Registrador de la Propiedad de Albuñol.—Idem. Orden nombrando á las Autoridades militares el cumplimiento de otra relativa á las instancias pidiendo recompensas.—Idem.

ANUNCIOS.

IMPRENTA NACIONAL.

Careciendo de aplicacion en esta dependencia los sellos de franqueo, se advierte que no se recibirán en pago de suscripciones é insercion de anuncios para la GACETA. Los valores que por estos conceptos se envíen de provincias serán admitidos únicamente en libranzas del giro mútuo ó en letras de fácil cobro en esta capital sin descuento de giro. El despacho de libros, GACETAS y demás publicaciones oficiales de la Imprenta Nacional, que se hallaba en la calle de Carretas número 40, se ha trasladado á la antigua Casa

de Postas, plaza de Pantejos, donde se halla abierto al público desde las nueve de la mañana hasta las seis de la tarde. COMPAÑIA DE LOS FERRO-CARRILES DE PALENCIA á la Coruña y de Leon á Gijón, ó del Noroeste de España.—Secretaría general.—El Consejo de administracion de esta Compañia, cumpliendo con lo prescrito en los artículos 33 y 35 de los estatutos sociales, ha dispuesto que la junta general ordinaria de señores accionistas correspondiente al año actual se celebre el día 30 de Mayo próximo, á la una de la tarde, en el domicilio social, calle Archa de San Bernardo, núm. 34, principal. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 31, se compondrá la junta de todos los accionistas que, poseyendo al menos 50 acciones, las tengan en las oficinas que se mencionan para antes del día 20 del citado mes de Mayo. Para que la junta quede constituida y pueda deliberar legalmente es necesario que los accionistas presentes y representados reúnan la mitad más 50 (un voto de cada accionista). Los depósitos de acciones podrán hacerse en la Secretaría general en Madrid, calle Archa de San Bernardo, 34, principal, ó en Paris, boulevard des Capucines, núm. 35. En la papelera de entrada que por la misma Secretaría general se facilitará con la debida anticipacion para los que hayan de concurrir á la junta por haber efectuado el depósito de acciones se especificará el número de estas, así por derecho propio como en representacion, y el de los votos que correspondan con arreglo al art. 33 de los estatutos. Madrid 23 de Abril de 1869.—El Secretario general, Eduardo de Carcer. X-4276-2 COMPAÑIA METALURGICA DE SAN JUAN DE ALCAZAR.—No habiendo podido tener efecto la junta general de señores accionistas de esta Compañia, cuya convocatoria se anunció en las GACETAS de 8 y 10 del corriente y en los Diarios oficiales de Avisos de 7, 9 y 11 del mismo para el día 25 del actual, por no haberse reunido número de accionistas suficiente para representar la parte de capital social que exige el art. 13 de los estatutos, la Junta de gobierno ha acordado se convoque á nueva reunion para el domingo 16 de Mayo próximo, á la una de la tarde, en las oficinas de la Sociedad, calle de Atocha, núm. 63, cuarto bajo de la izquierda, con sujecion á lo dispuesto en los artículos 13 y 15 de los enunciados estatutos. Madrid 26 de Abril de 1869.—El Secretario, J. Pelogra. X-4283-4 COMPAÑIA DE LOS FERRO-CARRILES DE CIUDAD-REAL á Badajoz y de Almorchon á las minas de carbon de Belmez.—El Consejo de administracion de esta Compañia ha acordado que la junta general ordinaria de accionistas que con arreglo al art. 35 de los estatutos debe reunirse en el presente año, y que tambien será extraordinaria, se verifique el 22 de Mayo, á la una de la tarde, en el domicilio de la Sociedad de esta capital, plaza de las Cortes, núm. 8, cuarto principal. Los señores accionistas que quieran tomar parte en dicha junta deberán depositar sus títulos 15 días antes de la reunion en Madrid, en las oficinas de la Sociedad, y en Paris, place Vendôme, núm. 12. Se entregará á cada uno de los que depositen sus acciones un billete de entrada nominativo y personal, en el que se inscribirá el número de acciones depositadas. El derecho de asistir á la junta general no podrá delegarse sino en otro accionista que tenga ya por sí mismo aquel derecho. Esta delegacion deberá hacerse por medio de poder ó por medio dirigido al Presidente del Consejo de administracion. Madrid 20 de Abril de 1869.—El Secretario del Consejo, Enrique Boucherant. X-4214-2 COMPAÑIA DE LOS FERRO-CARRILES DE LÉRIDA á Reus y Tarragona.—El Consejo de administracion de esta Compañia, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 22 de los estatutos, ha acordado convocar la junta general ordinaria de accionistas correspondiente al presente año para el día 28 de Mayo próximo, á la una de su tarde, en el domicilio social, calle del Caballero de Gracia, núm. 30, principal derecha. Conforme á lo dispuesto en el art. 21 de los expresados estatutos, la junta general se compondrá de todos los poseedores de 30 acciones ó de los menos, siempre que hayan depositado estas 15 días antes del señalado para la celebracion de la junta. En Madrid, en la Caja de la Compañia, Caballero de Gracia, 30, principal. En Paris, en las oficinas de la misma, rue Richelieu, 97, écher D. au secondième. En Reus, en las de la Direccion local; y en Tarragona, en la estacion del ferrocarril. Al entregar sus acciones recibirán el resguardo nominativo de que trata el mismo artículo. Siendo el valor de las acciones de Tarragona á Reus de 930 rs. (230 francos), se advierte á los señores accionistas que deseen concurrir á la junta que deberán depositar doble número que los de las demás. Madrid 28 de Abril de 1869.—El Administrador gerente, Federico Gomis.

GACETA DE MADRID.

SE SUSCRIBE

En Madrid, en la Administracion de la IMPRENTA NACIONAL, plaza de Pantejos (antigua casa de Postas). En provincias, en todas las Administraciones de Correos. En Paris, C. A. Saavedra, rue Talbott, núm. 55.—Mad. C. Denné Schmitz, 22, rue Favart.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 2 columns: Location (Madrid, Provincias, Ultramar, Extranjero) and Subscription type (Por un mes, Por tres meses, Por seis meses, Por un año). Prices range from 4 esc. 200 mils. to 7 200.

SANTOS DEL DIA.

San Felipe y Santiago, Apóstoles. Cuarenta Horas en la parroquia de Santa Cruz.

OBSERVATORIO DE MADRID.

Table with 4 columns: Year (AÑOS), Maximum temperature (Máxima), Minimum temperature (Mínima), and Wind direction (Direccion). Data for years 1860-1869.

TEMPERATURA MÁXIMA DEL AIRE, Á LA SOMBRA.

Table with 2 columns: Maximum temperature (20.9) and Minimum temperature (5.4). Difference: 15.5.

TEMPERATURA MÁXIMA DE LA TIERRA, Á CIELO DESCUBIERTO.

Table with 2 columns: Maximum temperature (31.0) and Minimum temperature (22.9). Difference: 8.1.

TEMPERATURA MÁXIMA AL SOL, Á 4,47 METROS DE LA TIERRA.

Table with 2 columns: Maximum temperature (53.9) and Minimum temperature (22.9). Difference: 31.0.

LUVIA EN LAS 24 ÚLTIMAS HORAS, EN MILIMETROS.

Table with 2 columns: Rainfall (0.6) and Note (Nota).

Table with 8 columns: Year (AÑOS), 6h, 9h, 12h, 3h, 6h, 9h, 12h. Data for years 1860-1869.

Las temperaturas extremas, agua evaporada y llovida, direccion y velocidad del viento fueron estas:

Table with 4 columns: Year (AÑOS), Maximum temperature (Máxima), Minimum temperature (Mínima), and Wind direction (Direccion). Data for years 1860-1869.

DESPECHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el día 30 de Abril de 1869.

Table with 7 columns: Location (LUGARES), Altitude (Altura), Direction (Direccion), Force (Fuerza), State (Estado), and State (Estado). Lists various locations like Bilbao, Oviedo, Santiago, etc.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO (1).

Observaciones meteorológicas del día 25 de Abril de 1869.

Table with 6 columns: Barometric pressure (Barómetro), Temperature (Temperatura), Wind direction (Direccion), Force (Fuerza), and State (Estado). Data for April 25, 1869.

TEMPERATURA MÁXIMA DEL DÍA.

Table with 2 columns: Maximum temperature (26.9) and Minimum temperature (15.7). Difference: 11.2.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion oficial del 30 de Abril de 1869.

FONDOS PÚBLICOS.

Table with 2 columns: Title (Títulos) and Price (Precio). Lists various government bonds and their values.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 50-00 d. Paris á 8 dias vista, 5-19 d.

PLAZAS DEL REINO.

Table with 4 columns: Location (LUGARES), Beneficial (Benef.), and Price (Precio). Lists various cities and their market conditions.

BOLSAS EXTRANJERAS.

Londres 29 de Abril.—Consolidados, 93 1/2 á 5/8. Paris 29 de Abril.—3 por 100, á 71-45.—4 1/2 por 100, á 40-15.—Fondos españoles, 3 por 100 exterior, á 30 3/8.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

PRECIOS DE LOS ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y MENOR.

Table with 2 columns: Item (Artículo) and Price (Precio). Lists various goods like wheat, oil, and sugar with their market prices.

PRECIO DE LA CERVEZA EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, de 2,900 á 3,200 escudos fanega. Trigo vendido, 4,225 fanegas. Precio medio, 6,600 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 30 de Abril de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

ESPECTÁCULOS.

Table with 4 columns: Theater (Teatro), Title (Título), Time (Hora), and Location (Lugar). Lists various theatrical performances and their venues.

IMPRENTA NACIONAL.